REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss., la Sra. **Nilda San Vásquez** y el Sr. **Andrés Rojas Garavito** (en adelante, las o los Demandantes), debidamente individualizados, con domicilio en sector que indican de la comuna de Mariquina o San José de la Mariquina, deducen acción de reparación de daño ambiental, en contra del Sr. **Gonzalo Javier Heise Reyes** (en adelante, el Demandado), agricultor, con domicilio en la misma comuna.
2. Exponen los hechos que fundan su demanda y, en el Derecho, a fs. 8, invocan los arts. 17 N° 2 y 33 y ss. de la Ley N° 20.600; 3° y 51 de la Ley N° 19.300; y 10, 15, 16, 17, 28, 31, 32, 33, 34, 38, 40 y 41 del D.L. N° 3.557/1980. Solicitan tener por interpuesta demanda de reparación de daño ambiental, declarando su existencia, más las costas del juicio.

A. Etapa de discusión

3. A fs. 10, el Tribunal tuvo por interpuesta la demanda y otorgó traslado al Demandado para su contestación.
4. A fs. 11, atendido el tiempo trascurrido sin que conste notificación, se dispuso el archivo de la causa por retardo.
5. A fs. 12, las Demandantes solicitaron desarchivo, a fin de encargar la notificación. Lo que el Tribunal resolvió, a fs. 13, como se pide.
6. A fs. 32, el Tribunal dispuso nuevamente el archivo de la causa por retardada.
7. A fs. 33, las Demandantes, nuevamente solicitaron el desarchivo a fin de encargar la notificación de la demanda. A lo que el Tribunal resolvió, a fs. 34, como se pide por el plazo de un mes.

8. A fs. 35, consta la notificación personal de la demanda y su proveído.
9. A fs. 36, consta escrito de contestación en el que el Demandado interpuso excepción dilatoria de ineptitud del libelo y solicitó tener por contestada la demanda.
10. A fs. 48, el Tribunal proveyó no ha lugar a la interposición de la excepción dilatoria y a la contestación, por extemporáneas; y tuvo por contestada la demanda en rebeldía.
11. A fs. 49, el Demandado solicitó la reposición de la resolución anterior y en subsidio alegó entorpecimiento respecto de la extemporaneidad. A fs. 54, el Tribunal resolvió no ha lugar a la reposición y previo a proveer la alegación de entorpecimiento, dispuso que el Secretario certifique la efectividad de la circunstancia alegada como entorpecimiento, lo que fue certificado a fs. 55, tras lo cual, a fs. 56, el Tribunal dispuso agregar el escrito de contestación de la demanda, el que fue agregado a fs. 57 y ss., lo que fue certificado a fs. 70.
12. A fs. 71, el Tribunal dejó sin efecto la resolución de fs. 48 y tuvo por opuesta la excepción dilatoria, otorgando traslado a las Demandantes; y tuvo por contestada la demanda.
13. A fs. 72, las Demandantes evacuaron el traslado referido, solicitando el rechazo de las excepciones por las razones que indican, con costas.
14. A fs. 73, el Tribunal tuvo por evacuado el traslado, dejando para definitiva la resolución de la excepción dilatoria.

B. Etapa de prueba

15. A fs. 74, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

16. Previamente, a fs. 8, las Demandantes solicitaron se cite al Demandado a absolver posiciones y se oficie al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante SAG), Oficina Regional Los Ríos a fin remita carpeta relacionada con la resolución N° 334, de 2016. A fs. 10, el Tribunal dispuso la citación del Demandado, bajo apercibimiento legal y notificación personal o por cédula; y negó lugar a lo segundo, pudiendo la parte aportar el documento. Asimismo, a fs. 14, la Demandante acompañó diversos documentos, que rolan a fs. 15 y ss., 23 y ss. y 26 y ss.; los que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 31.

17. A su vez, a fs. 66, el Demandado solicitó se cite a las Demandantes a prestar declaración, a lo que el Tribunal, a fs. 71, dispuso citar a los Demandantes, bajo apercibimiento legal, ordenando su notificación personal o por cédula.

18. A fs. 75, el Tribunal citó a las partes a audiencia de conciliación, prueba y alegaciones para el 16 de abril de 2020, a las 9:00 hrs., en dependencias del Tribunal.

19. A fs. 76, las Demandantes presentaron lista de testigos.

20. A fs. 77, el Demandado presentó lista de testigos.

21. A fs. 79, el Tribunal resolvió no ha lugar a tener por presentada la lista de testigos de las Demandantes, atendido que no se dio cumplimiento al art. 40 de la Ley N° 20.600; y tuvo por presentada la lista de testigos del Demandado.

22. A fs. 80, el Tribunal dejó sin efecto la citación a audiencia de fs. 75 y, en su lugar, citó a audiencia de 16 de abril, a las 9:30 hrs., mediante videoconferencia, con la única finalidad de realizar llamado a conciliación. Esta resolución fue complementada por el Tribunal, a fs. 82, disponiendo que la prueba documental podrá presentarse hasta cinco días antes de la audiencia.

23. A fs. 84, atendida la emergencia sanitaria y diversas consideraciones normativas, el Tribunal dejó sin efecto

la citación de fs. 80 y su complemento de fs. 82, disponiendo que esta sea reprogramada en la oportunidad que corresponda.

24. A fs. 87, el Demandado solicitó la reanudación del término de prueba y se ordene realizar la audiencia.

25. A fs. 89, el Tribunal citó a la audiencia de conciliación, prueba y alegatos para el 10 de febrero de 2022, a las 9:30, de manera presencial.

26. A fs. 91, el Tribunal dispuso que, para efectos de las declaraciones de partes solicitadas, se debe cumplir con la notificación personal o por cédula ordenadas a fs. 10 y 71.

27. A fs. 99, el Tribunal corrigió el procedimiento, disponiendo que la audiencia fijada a fs. 89 se realizará por videoconferencia.

28. A fs. 103, las Demandantes acompañaron diversos documentos, que rolan a fs. 105, 106, 108, 109, 112, 113 y 114, todos los que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 116.

29. A fs. 117 y 118, constan, respectivamente, notificación personal a los Demandantes y por cédula al Demandado, de las resoluciones de fs. 89 y 91.

30. A fs. 121, consta objeción documental de el Demandado, a la que el Tribunal no dio lugar, a fs. 131, por improcedente.

31. A fs. 123, el Demandado acompañó documentos, que rolan a fs. 125 y 127; a lo que el Tribunal, a fs. 131, ordenó que, previo a proveer, el Secretario certifique su disponibilidad, certificándose que no estaban disponibles, lo que fue corregido según consta a fs. 385, por lo que, a fs. 386, el Tribunal los tuvo por acompañados.

32. A fs. 128, las Demandantes acompañaron documentos que rolan a fs. 129 y 130; que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 143.

33. A fs. 134, las Demandantes acompañaron video solicitando audiencia de percepción documental y custodia, entregando un disco compacto en Secretaría del Tribunal, lo que fue certificado por el Secretario a fs. 136. A fs. 143, el Tribunal, tuvo por acompañado el disco compacto, ordenó su custodia y su incorporación al expediente electrónico, rechazando la solicitud de audiencia de percepción documental, ya que esta se produce incorporando directamente el documento al expediente electrónico, lo que fue cumplido por el Secretario, según consta en certificación de fs. 376. A fs. 386, el Tribunal tuvo por incorporado al expediente el video acompañado a fs. 134.

34. A fs. 137. el Demandado acompañó documentos que rolan a fs. 138 y ss. y 140, que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 386.

35. A fs. 144, el Demandado acompañó documentos que rolan fs. 148 y ss. y a fs. 262 y ss., que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 386.

36. A fs. 366, el Demandado acompañó documentos que rolan a fs. 371 y ss., y a fs. 368 y ss., que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 386.

37. A fs. 377, el Demandado acompañó medio audiovisual, consistente en presentación a usar en la audiencia ordenada a fs. 89 y 99, solicitando custodia; a lo que el Tribunal, a fs. 386, dispuso: a) no ha lugar y ordenó devolver el documento, lo que fue cumplido por el Secretario, según consta a fs. 395; b) sin perjuicio del derecho de la parte de exhibir el material en su alegación, lo que debe solicitarse previo a la audiencia y exhibirse directamente por la parte, lo que fue solicitado por el Demandado a fs. 393, a lo que el Tribunal, a fs. 397, proveyó como se pide.

38. A fs. 387 y 388, los Demandantes y el Demandado, respectivamente, señalaron correos electrónicos y números celulares correspondientes, de acuerdo a resolución de

fs. 99, a efectos de comparecencia en la audiencia, los que se tuvieron presentes a fs. 392.

39. A fs. 390, consta certificación de recepción de atestado de notificación, que rola a fs. 391.

40. A fs. 396, rola Acta de Instalación.

41. A fs. 398, consta Acta de Audiencia de Conciliación, Prueba y Alegatos, en la que consta que se frustró el llamado a conciliación, que se recibió la prueba, produciéndose por las Demandantes la declaración de parte y por el Demandado la declaración de parte y de sus testigos simples don Matías Fischer Wilhem y don Cristian Matías Mesas Quena, tras lo cual se dio paso a los alegatos finales.

42. A fs. 402, consta certificación de pruebas técnicas.

43. A fs. 403, consta certificación de incorporación de registro de audio de la audiencia al expediente electrónico.

44. A fs. 404, el Demandado solicitó exclusión de prueba audiovisual acompañada por las Demandantes a fs. 134, a lo que el Tribunal, a fs. 405, proveyó estese a lo resuelto a fs. 143.

45. A fs. 407, el Demandado solicitó tener presente una serie de consideraciones respecto de hechos que estima probados y solicitó tener por acompañado correo electrónico entre su parte y APICOOP, lo que fue proveído por el Tribunal, a fs. 415, no ha lugar por extemporáneo.

46. A fs. 416, corrigiendo de oficio un error informático en el procedimiento, el Tribunal dejó sin efecto la resolución de fs. 415 y proveyó, no ha lugar por extemporáneo.

47. A fs. 417 consta certificado de acuerdo y a fs. 418 consta citación para oír sentencia y designación de ministro redactor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. A fs. 1 y ss., los Demandantes solicitaron declarar "*la existencia de daño ambiental, consistente en la muerte de la totalidad de las abejas de las 187 colmenas del apiario*" de su propiedad, esto es -agregaron- "*de aproximadamente 80.000 abejas por colmena en la temporada en que se produjo el daño, ordenando al demandado la restauración de la totalidad de las 187 colmenas de los demandantes, disponiendo su instalación en el predio donde los demandantes tienen su domicilio*" (fs. 8).

SEGUNDO. Los hechos que fundan la demanda, según los dichos de los Demandantes "*se remontan al 10 de octubre de 2015, producto de una aplicación de pesticidas (fungicida e insecticida) a un cultivo de canola o rap,* […] *en el fundo explotado por el demandado, colindante, separado por camino público, con el inmueble donde se ubica nuestro apiario*" (fs. 1). De acuerdo a los Demandantes, esto habría producido la muerte, primero, por "*efecto de su exposición a los pesticidas*", de las pecoreadoras, las que no regresaron con alimento a la colmena; y, luego, tras "*10 a 12 días, la población de abejas se redujo a un nivel muy crítico al final de la temporada por lo que encontrándose muy débiles para soportar el invierno murieron en su totalidad*" (fs. 2). Agregan que, en el momento de la aplicación de los químicos, prestaban servicios de polinización al Demandado, quien aplicó los químicos (fs. 2), sin aviso (fs. 3) y que, tras efectuar una denuncia, el SAG constató la muerte de las abejas (fs. 4) y sancionó al Demandado a propósito de la aplicación de pesticidas (fs. 4). Tras ello, se refieren al daño ambiental, que hacen consistir en la muerte de sus abejas y en la pérdida de biodiversidad (fs. 4 y 5), a la culpa del Demandado (fs. 6) y a la aplicación de la presunción del art. 52 de la Ley N°19.300 (fs. 7) que se sustenta en la infracción a las normas del D.L. N° 3.557/1980 que "Establece disposiciones sobre protección agrícola", constatada por el SAG (fs. 5 y 6).

TERCERO. El Demandado, a fs. 57 y ss., primero, bajo una excepción de ineptitud del libelo; y luego en la contestación propiamente tal, en la que da por reproducidos los fundamentos

de hecho de su excepción, indicó que controvierte y niega los hechos relatados en la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

En síntesis, sostuvo que sabía que uno de sus vecinos (el Demandante Sr. Rojas) es apicultor, por lo que tuvo "*especial preocupación de avisarle personalmente que protegiese sus colmenas, porque se había programado la fumigación para el 9 de octubre de 2015*" (fs. 58); y, dado que no se realizaría ese día, "*tomó nuevamente contacto con don Andrés Rojas ese mismo día por vía telefónica informándole que la fumigación se aplazaba para el día siguiente*" (fs. 58). Agregó que contrató el servicio con un tercero, pero la mezcla la preparó él, personalmente, usando fungicida y boro, y no pesticidas (fs. 58); que la mortandad de abejas se produjo por causas y circunstancias distintas a las invocadas (fs. 58); que la temperatura en ese mes osciló entre 10 y 17 grados centígrados, que no contrató los servicios de polinización con los actores y que las colmenas no pasaban de 60 y el total de abejas no superaba las 30.000, por la temporada (primavera) (fs. 59). Indicó que la sanción impuesta por el SAG es por hechos de poca entidad asociados al manejo y disposición de envases, lo que no tiene la potencialidad de generar el daño ambiental alegado (fs. 62), que el libelo nada dice sobre la causalidad (fs. 62), que no es correcto pedir la restauración sino la reparación (fs. 64) y que no señala cómo se insertan las abejas en un ecosistema o cómo su ausencia o presencia define en concreto los servicios ambientales que brindarían (fs. 65).

CUARTO. Para resolver la controversia respecto de la obligación de reparación del daño ambiental que se demanda, se abordarán los puntos controvertidos que se desprenden de lo planteado por las partes, de acuerdo al siguiente orden: **i)** Sobre la excepción dilatoria de ineptitud del libelo; **ii)** Aspectos preliminares relativos a la controversia de autos; **iii)** Sobre la acción de reparación por daño ambiental y la concurrencia de sus presupuestos.

I. Sobre la excepción dilatoria de ineptitud del libelo

QUINTO. A fs. 57 y ss., fundándose en el art. 34 de la Ley N° 20.600, en relación con el art. 254 N°4 y N°5 del Código de Procedimiento Civil –en adelante, "CPC"–, el Demandado opuso excepción de ineptitud del libelo del art. 303 N°4 del CPC.

SEXTO. Sobre la causal de ineptitud basada en el art. 254 N°4 del CPC, el Demandado sostuvo que la demanda no contiene una exposición clara de los hechos y del Derecho, en síntesis, porque: i) los hechos son diversos a los informados por los Demandantes; ii) no se especifica la relación entre la infracción al D.L. N° 3.557/1980 y el hecho dañoso; iii) el SAG lo sancionó por hechos que no tienen la potencialidad de generar el daño ambiental de que se le acusa; iv) no se indicó cuál sería el nexo causal entre la supuesta acción culpable y el resultado dañoso; y v) no daría cuenta de la significancia del daño (fs. 58 a 63).

SÉPTIMO. Sobre la causal de ineptitud basada en el art. 254 N°5 del CPC, el Demandado sostuvo que la demanda no enunció en forma precisa y clara las peticiones que se someten al fallo del Tribunal, pues lo que se solicita no se ajusta al art. 2° letra s) de la Ley N°19.300, ya que pide que se ordene la restauración de la totalidad de las colmenas en el predio donde los actores tienen su domicilio, lo que no corresponde a la acción invocada, que es de reparación, es decir, lo solicitado en el petitorio no corresponde a una reparación "*in natura*" (fs. 63 a 64).

OCTAVO. Por su parte, al evacuar el traslado, los Demandantes señalaron que la contraria confunde el ejercicio de excepciones dilatorias con excepciones perentorias en una exposición de hechos y conductas que constituye una respuesta de fondo, por lo que solicitaron su rechazo, con costas (fs. 72).

NOVENO. En relación con la excepción dilatoria basada en la falta de exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho, este Tribunal observa que esta –más bien– se dirige a rebatir, con alegaciones de fondo, la existencia de los hechos y del daño ambiental que alegan los actores. Así queda claro

en el primer otrosí del escrito de contestación (fs. 64 y ss.), en el que el Demandado controvierte los hechos "*dando por reproducidos todos los hechos invocados* […] *respecto de la ineptitud del libelo*" (fs. 64). Es decir, el Demandado realizó alegaciones de fondo dirigidas a controvertir los hechos de la demanda, lo que permite concluir que pudo comprenderlos y ejercer debidamente su derecho a defensa.

Además, consta en el expediente que la litis quedó claramente definida tras la presentación del escrito de contestación, pasando el Tribunal a fijar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos (fs. 74), respecto de los que igualmente el Demandado pudo ejercer su defensa destinada a desvirtuar los supuestos de hecho que configurarían la responsabilidad por daño ambiental que se le atribuye en la demanda.

DÉCIMO. En relación con la alegada falta de enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal, se observa que los actores solicitaron sin ambigüedad y de manera inteligible y fácil de comprender "[…] *la restauración de la totalidad de las 187 colmenas del apiario* […] *de los demandantes, disponiendo su instalación en el predio donde los demandantes tienen su domicilio*" (fs. 8, citado también por el propio Demandado en su escrito de excepciones y contestación a fs. 63). De este modo, el Tribunal estima que los Demandantes han expresado clara y nítidamente la determinación del contenido específico de las medidas de reparación que estiman procedentes, en caso de prosperar su demanda.

UNDÉCIMO. Sobre la excepción interpuesta, la jurisprudencia es clara al sostener que "[…] *la excepción de ineptitud del libelo solo puede fundarse en defectos que sean de tal entidad que lleguen al extremo de hacer prácticamente ininteligible, vaga o mal formulada la demanda* […] *ya sea respecto de la causa de pedir o de la cosa pedida, de modo que se afecte el derecho de la contraparte a poder defenderse, por la incomprensión de la misma*" (CS, Rol N°94.793-20, considerando 6°). Asimismo, tradicionalmente se ha sostenido que los hechos que sirven de

fundamento a una excepción dilatoria: "[…] *deben revestir una gravedad tal que necesariamente lleguen a producir la nulidad de la relación procesal, por lo que no es dable cimentarla en defectos u omisiones que en un caso dado y atendidas las circunstancias que lo rodean, vayan a resultar de escasa importancia o intrascendentes*" (Corte de Apelaciones de Concepción, Sentencia de 9 de Marzo de 1955, Revista de Derecho y Jurisprudencia, año 1955, sección segunda, parte segunda. Reiterado en 3TA, Sentencia de 31 de diciembre de 2018, Rol D-11-2015, considerando 7°).

DUODÉCIMO. Las circunstancias recién expresadas no concurren en el caso de autos, pues -de un lado-, bajo la alegación de un defecto procedimental que impediría entrar al fondo de la acción deducida, el Demandado realizó alegaciones de fondo dirigidas a controvertir los hechos de la demanda; y -de otro lado-, los Demandantes han entregado a este Tribunal la determinación nítida e inteligible del contenido específico de las medidas de reparación que solicitan. De esto se sigue que: i) los defectos que el Demandado atribuye al libelo no han impedido la comprensión del mismo ni, mucho menos, obstaculizado su derecho a defensa; y ii) las circunstancias invocadas por el Demandado a título de inobservancia de los requisitos legales sobre la exposición de los hechos, fundamentos de derecho y del petitorio contenidos en la demanda, no corresponden a aquellas que hacen que la demanda de autos pierda inteligencia y eficacia.

DECIMOTERCERO. En consecuencia, por lo señalado en los considerandos precedentes, la excepción dilatoria de ineptitud del libelo promovida por el Demandado será rechazada, con costas, por haber sido totalmente vencido.

II. Aspectos preliminares relativos a la controversia de autos

1. Argumentos de las partes

DECIMOCUARTO. Al interponer la acción de reparación de daño ambiental, los Demandantes afirmaron –en síntesis- que el

Demandado cometió una conducta negligente que provocó la muerte de la totalidad de las abejas del apiario de propiedad de los actores, lo que constituiría una pérdida significativa para el medio ambiente. En relación con los elementos específicos de la responsabilidad por daño ambiental, en su demanda es posible identificar las siguientes afirmaciones:

1. Respecto a **la acción u omisión imputada al Demandado** sostuvieron que este se presentó en el domicilio de los actores el 8 de octubre de 2015, informando que el día siguiente, efectuaría una aplicación de pesticidas (fungicida e insecticida) en el fundo cultivado con canola o raps por el Demandado y que -a esa fecha- recibía servicios de polinización de parte de los actores (fs. 1 a 2). Sin embargo, dicha aplicación fue aplazada por el Demandado y efectuada por este y sus trabajadores el 10 de octubre, sin previa comunicación (fs. 2 a 3), lo que les impidió proteger las colmenas y evitar que las abejas fueran rociadas con los químicos (fs. 2 a 3). Agregaron que, pese a sus requerimientos, aquel no aceptó suspender la aplicación, la que realizó en horario en el que las abejas recolectoras se encontraban en el campo y no después de las 18:00 hrs., según recomiendan las buenas prácticas agrícolas, lo que sería una circunstancia agravante (fs. 3).

2. Respecto del **elemento subjetivo**, indicaron que, tras efectuar una denuncia ante el SAG, este se constituyó en el lugar de los hechos, constatando la muerte de las "*abejas pecoreadoras y el impacto de la aplicación de pesticidas en el apiario de los demandantes*" (fs. 4), lo que consta -señalaron- en acta del SAG y se "*acreditó en el marco del procedimiento sancionatorio instruido en contra del demandado y que concluye con la resolución N°334/2016*" (fs. 4), que sancionó al Demandado con una multa de 5 UTM "*por infracción a propósito de la aplicación de pesticidas de autos a lo dispuesto en los artículos 10, 15, 16, 17, 28, 28, 31, 32, 33, 34, 38, 40 y 41 del DL 3557 de 1981* [sic]" (fs. 4). Por tal razón,

afirmaron que en este caso operaría la presunción del art. 52 de la Ley N°19.300, pues se habría infringido el D.L. N° 3.557/1980 que "Establece disposiciones sobre protección agrícola" (fs. 7). Además, en relación con un eventual actuar culposo o doloso del Demandado, señalaron que la aplicación de agroquímicos se llevó a cabo sin aviso previo del cambio de fecha, en un horario de mayor actividad de las abejas y negándose el demandado a suspender la aplicación pese a que los Demandantes intentaron persuadirlo de aquello (fs. 3).

3. Respecto del **daño ambiental** afirmaron que este consiste en la muerte de las abejas de las 187 colmenas del apiario (fs. 7), lo que constituye un menoscabo significativo "*de un componente ambiental, esto es de la biodiversidad*" (fs. 4). Agregaron que la *Apis mellifera* es una especie crucial "*para los procesos de polinización tanto de especies agrícolas como naturales*" (fs. 5), además de constituir "*un componente de la biodiversidad regional y cumplen un rol fundamental para el buen funcionamiento de los ecosistemas*" (fs. 7).

4. Respecto del **nexo causal**, sostuvieron que el daño ambiental, esto es, la pérdida total del apiario "*es producto del actuar culposo del demandado*" (fs. 7), el que se habría acreditado mediante la intervención del SAG, organismo que constató la muerte de las abejas, sancionando al Demandado a propósito de la aplicación de pesticidas.

DECIMOQUINTO. Por su parte, en su contestación, el Demandado controvierte los hechos expresados por los actores, remitiéndose a lo expresado en su excepción de ineptitud del libelo, en la que, en relación con los elementos de la responsabilidad por daño ambiental, es posible identificar las siguientes alegaciones:

1. Respecto a **la acción u omisión imputada**, sostuvo que los hechos son diversos a los que informan los Demandantes. Indicó que varios propietarios de predios del sector, con

siembra de canola, contrataron el servicio de fumigación con un tercero, el que fue programado para el 9 de octubre de 2015 (fs. 58). Afirmó que comunicó tal hecho a los Demandantes; y, luego –el mismo 9 de octubre de 2015–, vía telefónica, les informó el aplazamiento de la actividad para el 10 de octubre de 2015, a fin de que estos resguardasen sus colmenas (fs. 58). Añadió, que no aplicó pesticidas, sino que una mezcla de fungicida y boro (fs. 58, 60); y que él no efectuó la aplicación, sino un tercero contratado por él para ello, por tanto, la acción mal se dirige en su contra, pues el Demandado se limitó a preparar la mezcla de los productos (fs. 58, 62). Finalmente, negó que los actores le prestaran servicios de polinización (fs. 59).

2. Respecto del **elemento subjetivo**, señaló que se invoca un expediente administrativo, en el que la sanción aplicada por el SAG fue por "m*al manejo de envases de agroquímicos en cuanto a su almacenamiento, disposición transitoria y finalmente, manipulación inadecuada, que no tiene la potencialidad siquiera de generar el daño ambiental del que se le acusa*". Agregó que la sanción impuesta es el mínimo de la multa (5 UTM), de una escala que puede llegar a 150 UTM (fs. 62).

3. Respecto del **daño ambiental**, manifestó que los Demandantes no señalaron cómo se insertan sus abejas en el ecosistema y qué efectos tiene su ausencia o presencia para el medio ambiente, de modo que, no definen en concreto los servicios ambientales que brindarían (fs. 65). Agregó que los colmenares no superaban los 60, con un número total de abejas no superior a las 30 mil, en atención a la temporada (fs. 59 a 60).

4. Sobre la **causalidad**, indicó que, en la Demanda, no hay indicación alguna respecto de la relación causal entre su presunto actuar al menos negligente y el resultado dañoso que se le atribuye (fs. 62).

2. Puntos de prueba

DECIMOSEXTO. Que, a fs. 74, se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar:

1. Existencia, características, intensidad y extensión del daño ambiental al apiario de los Demandantes, servicios ecosistémicos, ecosistemas, componentes y procesos ambientales afectados.
2. Efectividad de que el Demandado aplicó pesticidas en el predio señalado en la demanda.
3. Efectividad de que la Demandada ha actuado culposamente respecto de las acciones u omisiones alegadas.
4. Efectividad de que el daño ambiental demandado ha sido causado por las acciones u omisiones alegadas.

DECIMOSÉPTIMO. Respecto de estos puntos, se rindió la siguiente prueba, que será analizada, en cada caso, conforme a las reglas de la sana crítica, en la parte III del presente fallo:

1. A fs. 14, los Demandantes acompañaron, los siguientes documentos que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 31:
    a. Copia simple del expediente administrativo sancionatorio instruido por el SAG en contra del Demandado, iniciado por denuncia de 14 de octubre de 2015. El documento acompañado, rola a fs. 15 y ss., en 8 págs. contiene:
        i. Copia simple de Acta de Denuncia y Citación N° 603, de 14 de octubre de 2015, suscrita por funcionario que recibe (firma ilegible) y por fiscalizadora Sra. Verónica Tapia, Ingeniero Agrónomo SAG Valdivia (firma ilegible y timbre), en contra del Demandado, en la que se consignan como hechos en los que habría incurrido: "*1.- prepara solución sin EEP*" [equipo de protección personal]*; 2.- no inutiliza envases vacíos*", agregando que los "*productos o especies a que se refiere la presente acta, que <u>son envases vacíos</u> fueron retenidos, trasladados, inmovilizados o*

dejados con aposición de sellos bajo la responsabilidad de Gonzalo Heise" (lo destacado corresponde a los espacios en blanco del formulario, llenados por quien suscribe el acta);

ii. Copia simple de Acta de Fiscalización Uso de Plaguicidas N° 37, de 14 de octubre de 2015, suscrita por Sra. Verónica Tapia, Ingeniero Agrónomo SAG Valdivia, en la que se marcan como causales de no cumplimiento de normativa: 1.- "*Acopia plaguicidas en el predio y no cuenta con bodega, depósito o unidad de almacenaje*", 2.- "*Prepara solución sin utilizar EEP indicado en la etiqueta*", y 3.- "*No inutiliza envases vacíos*". Además, consigna como observaciones: 1.- "*Aplicación de fungicida en raps Prosaro y Boro foliar*"; y 2.- "*no aplicó insecticida*".

iii. Copia simple de Declaración del Demandado en el procedimiento (firma ilegible), de 15 de octubre de 2015, en la que se consigna "[…] *el inspector del SAG me dice que no podía tener los envases ahí, le expliqué que los mantuve como medio de verificación de la denuncia que estaba en curso.* [/] […] *La persona que hace la preparación del producto y aplicación soy yo y estaba en completo conocimiento de lo que estaba haciendo.* [/] *Cuando me acerqué a la oficina del SAG para consultar sobre donde* [sic] *llevar los envases vacíos, no supieron darme una respuesta*".

iv. Copia simple de Informe de Fiscalización, de 14 de octubre de 2015, suscrito por Sra. Verónica Tapia, Ingeniero Agrónomo SAG Valdivia (firma ilegible), en el que se lee: "[…] *Se cursa Acta Denuncia y Citación: - por no usar equipo de protección personal, - no se inutilizan los envases vacíos y estos envases no se eliminaron de acuerdo a la norma, procediendo a eliminarlos en una fosa construida en el suelo (que consta*

según las fotografías) que contaminará el suelo y los cursos de agua del lugar. [/] […] *el predio no tiene bodega de plaguicidas, ni lugar donde guardar los envases vacíos* […]".

v. Copia simple de Fotografía (sin fecha ni georreferenciación), en la que se aprecian envases vacíos de Solubor y Prosaro 250 EC. Esta fotografía correspondería a la indicada por la fiscalizadora en el documento referido en el ordinal 1.a.iv precedente.

b. Copia simple de Res. Ex. N° 334/2016, que sancionó al Demandado con una multa de 5 UTM, por infracción al D.L. N° 3.557/1980, en el procedimiento a que dio origen la denuncia y citación N° 603 ya referida. El documento, que rola a fs. 23 y ss., contiene la resolución íntegra del SAG, que resuelve la denuncia en contra del Demandado, aplicando la multa indicada.

c. Copias simples de Planilla de rendición de ingresos propios N° 13, de 24 de mayo de 2016, del SAG; y de comprobante de recaudación N° 3766100, de 16 de mayo de 2016, de pago multa ante el SAG, que rolan a fs. 26 y ss. y que corresponden a la multa impuesta al Demandado en Res. Ex. N° 334/2016.

2. A fs. 103, los Demandantes acompañaron los siguientes documentos que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 116:

a. Copia simple de Ficha de Inspección Clínica de Apiario de los Demandantes, efectuada por el fiscalizador del SAG, Sr. Matías Fischer, de 16 de noviembre de 2015. Se acompaña el documento íntegro, compuesto de tres páginas, firmado por el inspector del SAG y el Demandante como propietario del apiario. En este documento, entre otros aspectos: i) se identifica el predio por el nombre del propietario del apiario (Sr. Andrés Rojas), dirección (Pelchuquín N° 174) y su georreferencia (X:664496 Y:5611827, Uso 18); se indica que cuenta con 190 colmenas

existentes, de las cuales se inspeccionaron 34; ii) se indica que se tomó muestra, pero no se indica número de protocolo ni resultado de laboratorio; iii) se indica la presencia de 3 colmenas con cría salteada; d) se consigna como observación, que "*se realizó inspección clínica de apiario afectado por aplicación de fungicida por parte de vecino en plantación de raps el día 10 de noviembre* [sic] *del presente año*. [/] *Al día de hoy no se encuentran observaciones sanitarias sin embargo según lo descrito por el apicultor y en comparación a la temporada 2014 la producción ha disminuido en un 50%, aparentemente dicha información podría ser cierta debido a que las cantidades de alzas esperables a esta fecha no se están alcanzando*". La autoría y contenido de este documento fue ratificado en audiencia testimonial por su autor Sr. Fischer, presentado por el Demandado.

b. Copia simple del Acta de Denuncia y Citación N° 603/2015. Corresponde al mismo documento acompañado por los propios Demandantes, ya referido en el ordinal 1.a.i), precedente.

c. Copia simple de Res. Ex. N° 334/2016 del SAG, que resuelve denuncia en contra del Demandado. Corresponde al mismo documento acompañado por los propios Demandantes, singularizado en el ordinal 1.b) precedente.

d. Copia simple de Hoja de Visita N° 010444, de Cooperativa Apícola APICOOP a Apiario de los Demandantes, de 22 de junio de 2016, suscrita por técnico y la Demandante Sra. San Vásquez (firmas ilegibles), que se refiere a visita de apoyo técnico en terreno y en la cual se lee: "*N° de colmenas cosechadas; 187* [/] *N° de colmenas actuales: 0* [/] *N° de colmenas muertas: 57*". Además, en el documento se indica que "*el apicultor se encuentra sin colmenas a la fecha debido a que el apicultor tuvo* [sic]

obligado a liquidar su explotación debido a una mala temporada en donde sus abejas fueron sometidas a la aplicación de pesticidas […]".

e. Copias simples de dos Informes de deudas ante INDAP, correspondientes a los Demandantes Sra. San Vásquez y Sr. Rojas, ambos de 10 de enero de 2022; y Convenio de renegociación y reprogramación, de 14 de enero de 2022, de crédito de 13 de febrero de 2015, entre dicha institución y el Demandante Sr. Rojas.

3. A fs. 123, el Demandado acompañó dos documentos que rolan a fs. 125 y 127 y que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 386, consistentes en dos certificados otorgados en lengua extranjera (inglés), por empresa certificadora internacional, Primus Auditing Ops, para el ingreso de productos a mercados internacionales, que dan cuenta del cumplimiento de estándares de Global G.A.P. Estos certificados se refieren a la producción de cherries de la empresa Agrícola Ganadera Forestal e Inversiones Gonzalo Javier Heise Reyes EIRL, ubicada en el fundo Santa Julia s/n, sector Pichoy, Valdivia, con validez desde junio de 2021 a enero de 2022 y desde junio de 2021 a mayo de 2022, respectivamente.

4. A fs. 128, los Demandantes acompañaron dos documentos que el Tribunal tuvo por acompañado a fs. 143:

a. Copia simple de documento denominado Declaración jurada del Sr. José Carrillo Llorente (firma ilegible), que rola a fs. 129, identificado como ingeniero agrónomo y profesor universitario, en la que se lee que declara respecto de los hechos entre los Demandantes y el Demandado, referidos a la aplicación de agroquímicos en octubre de 2015. La declaración se basa en la observación de un video, pues señala que "*en el video se observa que la aspersión se hizo en un cultivo de raps en floración*". En ella se pronuncia sobre la capacidad de atracción del raps en floración respecto de las

abejas pecoreadoras, los efectos de la aplicación de insecticidas y fungicidas sobre las abejas, indicando que desconoce si la aplicación fue de un insecticida o un fungicida, pero que "*si el producto asperjado fue un insecticida su efecto debió haber sido directo y muy marcado, en el caso de los fungicidas su efecto debió ser menor, pero igualmente muchos de ellos (ej triazoles), afectan la capacidad de detoxificación de las abejas, aumentando su mortalidad*". Este documento se presentó incompleto, pues si bien presenta timbre notarial, no aparece constancia de fecha ni de la correspondiente certificación.

b. Copia simple de documento denominado Certificado simple, que rola a fs. 130, que figura emitido por Sub-Gerente zona sur de Agrícola Agroberries SpA, Sr. Gabriel Esteyes Melo (firma ilegible), de 20 de enero de 2022, en la que se lee que, en octubre de 2015, autorizó a los Demandantes, prestadores de servicios de polinización, para "*el retiro momentáneo de las abejas para llevarlas a plantación de Raps en sector de Pelchuquin*".

5. A fs. 134, los Demandantes acompañaron video entregando un disco compacto en Secretaría del Tribunal, incorporado en el expediente con la certificación de fs. 376, que se tuvo por acompañado a fs. 386. En este video, sin fecha cierta ni datos que permitan determinar su georreferenciación, se oye una voz en off, que da a entender que fue filmado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, es decir, el mismo 10 de octubre de 2015 o en días posteriores, en los predios involucrados, sin que la fecha y lugar de filmación se pueda comprobar de forma alguna. Dicha voz describe los hechos, refiriéndose a la aplicación de "fungicidas", se aprecian imágenes de una máquina agrícola aspersora o fumigadora de tamaño mayor aparentemente tirada por un tractor o vehículo similar, en horas del día y plantación aparentemente de raps. A continuación, habla el Demandante Sr. Rojas, quien se

refiere a los hechos en los mismos términos indicados en la demanda, señalando que tuvo el problema "*que, al tapar las abejas, que fue a última hora, y que simplemente también sufrí, por el hecho de que el rap estaba muy avanzado, las abejas tiraron mucho néctar, las colmenas se rebasaron de cantidad de población y obviamente de que tuvieron una disminución, una mortandad por asfixia*". Después figura una segunda persona de sexo masculino, no individualizada, quien señala, respecto de la miel, que "*no hay producción, que se acaba de embargar la producción*", indicando que la razón de ello es el "*efecto de la fumigación de la plantación de raps,* [que] *genera como consecuencia la muerte de las pecoreadoras, que son las que van a buscar los néctares, y las colmenas quedan sin abejas que recolecten*". Luego figura una tercera persona se sexo masculino, no identificada, refiriéndose a la denuncia presentada por el apicultor ante el SAG, quien se refiere a los dichos del apicultor y a la intervención del SAG, señalando que constataron muerte de abejas y se tomaron muestras. Luego otra voz en off (diferente a la anterior) señala que han visto 4 cajones con daño evidente. A continuación, la primera voz en off se refiere a que los funcionarios del SAG se dirigieron a la plantación de raps, comprobando que se habían aplicado dos productos. La tercera persona vuelve a intervenir, señalando que se comprobó que se había hecho la fumigación o aspersión en los momentos indicados por el apicultor, pero se había aplicado un producto que era fungicida y boro. A continuación, aparece una cuarta persona de sexo masculino, tampoco identificada, que se refiere a los efectos de productos inocuos, señalando que estos "*pueden no provocar en la abeja un envenenamiento agudo, pero pueden producir una respuesta deletérea de descompensación y muerte a futuro debido a la condición nutricional que la abeja tiene, que ya está debilitada por otras razones*". Luego, aparece una quinta persona, tampoco identificada, quien señala que "*el agricultor*

vecino aplicó un producto fungicida. En general los fungicidas no tienen acción sobre los insectos, pero hay algunos fungicidas, dentro de los que él aplicó, que es del grupo de los azoles, que se caracterizan porque actúan fundamentalmente, entre otras cosas, reduciendo los niveles de ciertas enzimas que tienen que ver con la transformación de los productos y al afectar la transformación de los productos los hace más tóxicos. O sea, si hubiera algún otro compuesto, o probablemente bajó las defensas de las abejas, frente a otro tipo de productos que podrán haber sido inocuos frente a esta baja de los niveles enzimáticos".

6. A fs. 137, el Demandado acompañó los siguientes documentos que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 386:

   a. Copia simple de Registro de Atención de Denuncia ante el SAG, de 14 de octubre de 2015, que rola a fs. 138 y ss. En este documento figura como denunciante el Demandante Sr. Rojas, por "mortalidad de abejas en apiario", siendo recibida por funcionario que se identifica como Ricardo Peña (firma ilegible). Además, identifica el apiario afectado por sus coordenadas GPS-UTM (X:664496 e Y:5611827; uso 18) y por el nombre de la Demandante Sra. San Vásquez, como responsable del predio. Se consigna, además, en relación con los animales afectados, un universo de 187 unidades, 4 enfermos y 4 muertos. Se consigna como observación en terreno que "*en el apiario se observa mortalidad en 4 cajones inspeccionados con pérdida de aproximadamente un 25% de la población de estos panales, abejas muertas en los niveles superiores de los cajones con síntomas de asfixia, compatible con encierro y altas temperaturas ambientales*". Además, se indica que "*se toman muestras de abejas para observarlas con lupa, pero estas no fueron aptas por estar descompuestas*" y finalmente, se indica que "*dadas las evidencias lo más probable es que se trate de una muerte por asfixia*

causada por el manejo y condiciones climáticas al cubrir los cajones".

b. Copia simple de Ficha de Inspección Clínica del Apiario de los Demandantes, de 16 de noviembre de 2015, que rola a fs. 140 y ss, efectuada por el fiscalizador del SAG Sr. Matías Fischer. Este documento corresponde al mismo que fue acompañado por los Demandantes, referido en el ordinal 2.a, precedente, y que fue ratificado por su autor en audiencia testimonial.

7. A fs. 144, el Demandado acompañó los siguientes documentos, que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 386:

a. Copia de publicación, que rola a fs. 148 y ss., titulada Manual Apícola, de 2016, Editado por la Profesora Titular Sra. Gloria Montenegro, de la Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal de la Pontificia Universidad Católica, entregado a INDAP, en cuyo capítulo 4, se exponen una serie de plagas y enfermedades que afectan a las abejas adultas (nosemosis, piojo de la abeja y acariosis traqueal), a las larvas (loque europea, loque americana, ascosphaerosis o cría de tiza y cría ensacada) y a ambas (varroasis).

b. Copia simple del Anuario Climatológico 2015, de la Dirección Meteorológica de Chile, que rola a fs. 262 y ss., en el que, entre otras, se consignan las temperaturas (C°) promedio y extremas registradas durante octubre de 2015, en la Estación Pichoy Aeródromo Valdivia: temperatura mínima promedio de 4,5 C°; temperatura máxima promedio de 17.1 C°; temperatura máxima de 24,8 C°, registrada el día 23; temperatura mínima -0,4 C°, registrada el día 10.

8. A fs. 366, el Demandado acompañó los siguientes documentos que el Tribunal tuvo por acompañado a fs. 386:

a. Fotocopia simple de Hoja de seguridad del producto Prosaro 250 EC, que rola a fs. 371 y ss., en la que se lee que este es calificado como un fungicida, indicando que está compuesto de protioconiazol y tebuconazol, que pertenecen al grupo de los triazoles, indicando, como precauciones para el medio ambiente, "*prácticamente no tóxico para las abejas*", agregando que "*a pesar de que el producto es prácticamente no tóxico para las abejas, como medida de protección se sugiere retirar las colmenas del área de aplicación o bien tapar la entrada de las piqueras, de manera de evitar el contacto directo del producto con las abejas*" (fs. 372), indicándose las dosis (L/ha) para el raps, dependiendo de la enfermedad (pie negro o phoma 0,8; esclerotinia 1,25) (fs. 373).

b. Ficha descriptiva del producto Solubor, que rola a fs. 368 y ss., descrito como un fertilizante foliar en polvo hidrosoluble, que no contiene información de toxicidad, ecotoxicidad o dosis.

9. Declaración del Demandado Sr. Heise, solicitada por las Demandantes, rendida durante la audiencia de conciliación, prueba y alegatos.

10. Declaración de los Demandantes Sra. San Vásquez y Sr. Rojas, solicitada por el Demandado, rendida durante la audiencia de conciliación, prueba y alegatos.

11. Declaración de los testigos Sr. Matías Fischer Wilhem y Sr. Cristian Matías Mesas Quena, presentados por el Demandado, y rendidas en la audiencia de conciliación, prueba y alegaciones.

3. Prueba que se desestimará por impertinente

DECIMOCTAVO. La siguiente prueba documental presentada por las Demandantes será desestimada por impertinente, ya que no

aporta información sobre los hechos comprendidos en los puntos de prueba:

1. Informe de deuda ante INDAP de la Demandante Sra. Nilda San Vásquez (fs. 113). Si bien la Demandante sostiene que esta deuda es producto de pérdida de colmenas objeto del juicio, este Tribunal aprecia que este documento solo da cuenta de deudas consignadas de la Sra. San Vásquez al 10 de enero de 2022, lo que es impertinente, por cuanto la deuda de la demandante no es un hecho que corresponda a uno de los puntos controvertidos en el juicio y no aporta a acreditar los fundamentos de la responsabilidad demandada.
2. Informe de deuda ante INDAP del Demandante Sr. Andrés Rojas (fs. 115). Al igual que con el anterior, la Demandante sostiene que esta deuda es producto de la pérdida de colmenas objeto del juicio, sin embargo, el Tribunal estima que dicho documento sólo da cuenta de las deudas consignadas del Sr. Rojas al 10 de enero de 2022, lo que es impertinente, por cuanto no es un hecho que corresponda a uno de los puntos controvertidos en el juicio y no aporta a acreditar los fundamentos de la responsabilidad demandada.
3. Convenio de renegociación/reprogramación entre el Demandante Sr. Andrés Rojas y el INDAP (fs. 114), por un total de 36,8824 UF, de 14 de enero de 2022, lo que es impertinente, pues la deuda de que da cuenta no corresponde a un hecho comprendido en los puntos controvertidos ni aporta a esclarecer los fundamentos de la responsabilidad demandada.

DECIMONOVENO. Asimismo, se descartará la siguiente prueba documental presentada por el Demandado, por impertinente, ya que no aporta información respecto de hechos comprendidos en los puntos de prueba:

1. Global GAP Certificate, Agrícola Ganadera Forestal e Inversiones Gonzalo Javier Heise Reyes, rolante a fs. 125 a 126. Este documento contiene el Certificado N° 00093-

LONK-0002, que declara que la producción de los productos mencionados en este certificado (cherries) se encuentran en cumplimiento de acuerdo al estándar GLOBAL G.A.P. Control Points and Compliance Criteria Integrated Farm Assurance Versión: v5.3-GFS_Feb2020. Este documento es impertinente, pues certifica productos denominados cerezas y, por otra parte, el certificado sería válido desde el 4 de junio de 2021 al 22 de enero de 2022, es decir, no comprende hechos ni fecha relacionados con la presente causa.

2. Certificado Global GAP GGN: 4063061180933, rolante a fs. 127. Se trata de un certificado complementario del anterior, referido a los mismos productos y fecha, por lo que se estima impertinente por las mismas razones, es decir, no comprende hechos ni fecha relacionados con la presente causa.

4. Hechos no controvertidos

VIGÉSIMO. Del análisis de los dichos y argumentos de las partes, vertidos en sus presentaciones, el Tribunal concluye que no hay controversia sobre los siguientes hechos sustanciales y pertinentes, los que se tienen por acreditados:

1. El 10 de octubre de 2015, se fumigó con agroquímicos un cultivo de raps en un predio de 33 ha, explotado por el Demandado y ubicado en el sector de Pelchuquín, comuna de Mariquina. Así se expresa en los escritos de demanda (fs. 1 a 2) y de contestación (fs. 58 a 60).

2. Previamente, el 8 de octubre de 2015, el Demandado avisó verbalmente a las Demandantes que la fumigación se efectuaría el 9 de octubre de 2015, tras esto, los Demandantes taparon sus colmenas. Así se señala en los escritos de demanda (fs. 2) y de contestación (fs. 58). No hay acuerdo respecto de la forma en que se efectuó el aviso, según el Demandado fue telefónicamente; mientras que, según los Demandantes, fue personalmente.

3. La fumigación no se efectuó el día indicado originalmente a los Demandantes, sino que se postergó y se realizó el 10 de octubre de 2015. Así lo señalan tanto los Demandantes (fs. 1 a 3) como el Demandado (fs. 58).
4. Después de la fumigación referida se produjo la muerte de abejas del apiario de los Demandantes, hecho no controvertido por el Demandado.
5. La fumigación fue efectuada por un tercero ajeno al juicio, contratado para ello por el Demandado y a solicitud de este, siendo la mezcla del producto preparada por el Demandado. Así se desprende de los dichos de los Demandantes (fs. 2) y del Demandado (fs. 58).
6. El Demandado sabía que uno de sus vecinos –el Demandante Sr. Rojas– era apicultor. Así lo indica el Demandado a fs. 58.
7. El predio en el que se efectuó la fumigación y aquel en el que los Demandantes –a la época de los hechos– tenían su apiario, son colindantes. La distancia entre las colmenas y la siembra de raps no se encuentra precisada, aunque esta última se sitúa dentro del radio de vuelo de las abejas. Así se desprende de los dichos de los Demandantes (fs. 1) y del propio Demandado(fs. 58). Las partes no refieren en sus escritos a la proximidad o distancias existente entre ambos predios.
8. El 14 de octubre del 2015, se habría realizado una fiscalización por parte de funcionarios del SAG, de cuya constancia –según afirman las partes– daría cuenta el Acta de Denuncia y Citación N° 603/2015. Así se expresa en los escritos de demanda (fs. 4) y de contestación (fs. 60).
9. El SAG abrió un procedimiento sancionatorio en contra del Demandado, aplicando una sanción consistente en una multa de 5 UTM según las afirmaciones de las Demandantes (fs. 4), lo que fue corroborado por el Demandado en su contestación (fs. 62).

III. Sobre la acción de reparación por daño ambiental y la concurrencia de sus presupuestos

VIGÉSIMO PRIMERO. La acción de reparación por daño ambiental, contemplada en el art. 51 de la Ley N° 19.300, corresponde, entre otros, al que ha sufrido el daño o perjuicio (art. 18 N° 2 Ley N° 20.600) en contra del responsable, esto es, el que culposa o dolosamente ha causado daño ambiental (arts. 3° y 51 Ley N° 19.300); y tiene por objeto reponer el medio ambiente o sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño o, si ello no fuere posible, restablecer sus propiedades básicas (art. 2° letra (s) Ley N°19.300).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los presupuestos de esta acción son: i) la existencia de una acción u omisión; ii) que se produzca un daño ambiental, esto es, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes; iii) que aquella acción u omisión sea imputable a dolo o culpa del agente; iv) que entre la acción u omisión dolosa o culposa y el daño producido exista una relación de causalidad. Además, de acuerdo al art. 1698 del Código Civil, quien alega la existencia de la obligación de reparar, tiene la carga de suministrar información suficiente que acredite los presupuestos de su acción.

1. De la acción u omisión generadora del daño ambiental imputado

VIGÉSIMO TERCERO. Como se estableció, las partes no discuten que el 10 de octubre de 2015, un tercero, a solicitud y contratado para ello por el Demandado, aplicó productos agroquímicos a una plantación de raps, en el predio vecino a aquel en el que los actores tenían su apiario. Tampoco se discute que la fumigación estaba programada originalmente para el día anterior y, con ocasión de esta primera fecha, el Demandado habría dado aviso a los Demandantes. En lo pertinente a la acción u omisión imputada, la controversia existe respecto de: i) la naturaleza del producto aplicado, es decir, si se

trata de un "plaguicida", "pesticida", "insecticida" o "fungicida"; ii) si el Demandado avisó o no, previamente, el cambio de fecha; y iii) si la aplicación por parte de un tercero, alegada por el Demandado, tiene algún efecto sobre la acción o sobre la eventual responsabilidad por el daño ambiental alegado.

VIGÉSIMO CUARTO. En relación con el primer punto, la naturaleza de los agroquímicos utilizados, los Demandantes sostienen que el Demandado "*aplicó pesticida (fungicida e insecticida)*" (fs. 1); mientras que, el Demandado sostuvo que aplicó "*fungicida y boro*" (fs. 58) y no insecticida.

VIGÉSIMO QUINTO. Sobre el punto, obra en autos la siguiente prueba:

1. Copia simple de expediente administrativo sancionatorio instruido por el SAG en contra del Demandado, acompañada por las Demandantes a fs. 14, en el que constan las siguientes piezas, todas en copia simple:

    a. Acta de Fiscalización Uso de Plaguicidas N° 37, de 14 de octubre de 2015, del SAG Los Ríos, que figura suscrita por doña Verónica Tapia N., Ingeniero Agrónomo SAG Valdivia, en calidad de "Inspector/a Fiscalizador/a SAG", en la que se consigna en las observaciones: "*aplicación de fungicida en raps: Prosaro y Boro foliar. No aplicó insecticida*" (fs. 16).

    b. Declaración suscrita por el Demandado ante el SAG, en la que, refiriéndose a los envases de los productos, señala que los mantuvo en el sector de la aplicación "*como medio de verificación por la denuncia que estaba en curso*" (fs. 17).

    c. Informe de fiscalizadora Sra. Verónica Tapia, en la que se refiere a los envases de los productos, y da cuenta de haber cursado acta de denuncia y citación por el siguiente hecho: "*no se inutilizan los envases vacíos y estos envases no se eliminaron de acuerdo a la norma*" (fs. 19), acompañando fotografía, sin fecha

ni georreferenciación, pero que forma parte de los registros obtenidos en terreno por la fiscalizadora, en la que se aprecian envases y envoltorios aparentemente vacíos de Prosaro 250 EC y Solubor (fs. 20).

d. Res. Ex. N° 334/2016, (fs. 23 a 24, reiterada a fs. 109 a 110), en la que, tras describir la declaración y el informe referidos en las letras b) y c) precedentes, y referirse a la definición de "plaguicida" y a las prohibiciones y deberes asociados a estos, contenidos en los arts. 3° letra k), 33 y 34 del D.L. N° 3.557/1980 y en los arts. 68 y 79 del D.S. N° 157/2007, del MINSAL, aplicó al Demandado la sanción de multa de 5 UTM.

2. Copia de Ficha de Inspección Clínica de apiario, suscrita por el Sr. Matías Fischer, Inspector SAG, acompañada por los Demandantes (fs. 103) y por el Demandado (fs. 137), en la que se señala "*se realizó inspección clínica de apiario afectado por aplicación de fungicida*" (fs. 107 y 142). Este documento fue reconocido y ratificado en audiencia testimonial por su autor, el Sr. Fischer, presentado como testigo por el Demandado.

3. Copia simple de Hoja de Visita APICOOP, de 22 de junio de 2016, acompañada por las Demandantes, aparentemente suscrita por técnico de dicha entidad cuya firma es ilegible y no fue ratificado por persona alguna durante la secuela del juicio. En este documento se lee "*el apicultor se encuentra sin colmenas a la fecha debido a que tuvo* [sic] *obligado a liquidar su explotación debido a una mala temporada en donde sus abejas fueron sometidas a la aplicación de pesticidas que embargando su producción de miel y además de efectos secundarios que finalizan con una bajísima producción y mortandad de colmenas* […]" (fs. 112).

4. Copia de documento simple titulado Declaración Jurada, de don José Carrillo Llorente, aparentemente realizada ante

notario, que contiene un timbre de notaría de don Gonzalo Navarrete, Notario Público de Valdivia, sin la certificación respectiva (incompleto), presentada por los Demandantes. En este documento se señala "*en el mes de octubre se realizó una aplicación de plaguicidas* […]", para agregar que "*desconozco si la aplicación fue de un insecticida o de un fungicida*" (fs. 129).

5. Video incorporado con la certificación de fs. 376, que, aunque sin fecha cierta ni datos que permitan determinar su georreferenciación, se les dará valor en aquello que favorece a la parte contraria, al ser acompañado por los Demandantes. En este video, se oye una voz en off que describe los hechos, refiriéndose a la aplicación de "*fungicidas*". Luego, la tercera persona que figura en dicho video, señala que "*se comprobó que se había hecho la fumigación o aspersión en los momentos indicados por el apicultor, pero se había aplicado un producto que era fungicida y boro*". A continuación, la quinta persona que aparece en el video, señala que "*el agricultor vecino aplicó un producto fungicida*".

6. Copia de Hoja de seguridad de fungicida Prosaro 250 EC, acompañada por el Demandado, en el que se indica que se trata de un fungicida (fs. 371) y de fertilizante Solubor, en la que se indica que se trata de un "*fertilizante foliar en polvo hidrosoluble*" (fs. 368). Estos productos coinciden con las fotografías del expediente sancionatorio llevado por el SAG y acompañado por las Demandantes (fs. 20).

7. Declaración del testigo, Sr. Matías Fischer, presentado por el Demandado, en la que aclara que concurrió al predio de los Demandados como veterinario del SAG y no como fiscalizador, señalando, al ser contrainterrogado por el Demandante, que "*el primer colega que llegó a esta situación fue Ricardo Peña, él fue quien se puso en contacto en una primera instancia con el afectado y si mal no recuerdo también fue al campo del agricultor que aplicó este producto. Creo que por eso coloque tan*

claramente que el producto era un fungicida, si mal no recuerdo lo que leí ahí en el acta que yo escribí, yo personalmente no corroboré esa información, eso fue lo que me dijo mi colega".

VIGÉSIMO SEXTO. Tras lo anterior, el Tribunal aprecia que los antecedentes presentados tanto por el Demandante como por el Demandado, son todos concordantes respecto de los productos aplicados, lo que permite concluir que estos productos fueron Prosaro 250 EC y Solubor, como señala el Demandado (fs. 37, 39), lo que se acredita especialmente con la documentación referida en los números 1 y 5 precedentes, presentada por los propios Demandantes, y reafirmado con la restante prueba.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De acuerdo al etiquetado de los productos, Solubor es un fertilizante y Prosaro 250 EC es un fungicida (fs. 371 y ss). Y, correspondiendo los fertilizantes a "material orgánico o inorgánico, de origen natural o sintético, que, en razón de su contenido en nutrientes, facilita el crecimiento de las plantas, aumenta su rendimiento y mejora la calidad de las cosechas o que, por su acción específica, modifica la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas, o la nutrición de las plantas al aplicarlos al follaje. Este concepto incluye las enmiendas y los abonos." (art. 2 letra j) de la Ley N° 21.349). Por lo tanto, descartándose a su respecto, por su naturaleza, un efecto nocivo sobre las abejas, el análisis se centrará en el "fungicida" utilizado.

VIGÉSIMO OCTAVO. La normativa nacional contiene diversas definiciones de lo que se entiende por "plaguicida" o "pesticida". Así, el art. 3° letra k), del D.L. N° 3.557/1980, define "plaguicida" como el "[c]*ompuesto químico, orgánico o inorgánico, o substancia natural que se utilice para combatir malezas o* ***enfermedades*** *o* ***plagas*** *potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos*" (destacado del Tribunal). En términos similares, el art. 2°, del D.S. N° 157/2005, del MINSAL, se refiere a "plaguicida o pesticida", en relación de sinonimia, indicando que estos son "[c]*ualquier sustancia, mezcla de ellas o agentes destinados a ser aplicados*

en el medio ambiente, animales o plantas, ***con el objeto de prevenir controlar o combatir organismos capaces de producir daño*** *a las personas, animales,* ***plantas****, semillas u otros objetos inanimados*" (destacado del Tribunal). Finalmente, el art. 2° del D.S. N° 158/2014, del Ministerio de Salud (MINSAL), señala que "plaguicida" es el "[c]*ompuesto químico, orgánico o inorgánico, o sustancia natural, que se utilice para combatir malezas, enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos.* ***Se considerará como tal*** *el producto formulado, las sustancias activas con las que se formulan y las mezclas de éstas, con aptitudes* ***insecticidas****, acaricidas, nematicidas, molusquicidas, rodenticidas, lagomorficidas, avicidas,* ***fungicidas****, bactericidas, alguicidas, herbicidas, defoliantes, desecantes, fitorreguladores coadyuvantes, antitranspirantes, atrayentes feromonas, repelentes y otros que se empleen en las actividades agrícolas y forestales*" (destacado del Tribunal).

VIGÉSIMO NOVENO. De los preceptos citados, se concluye que el producto aplicado –Prosaro 250 EC-, al ser un fungicida, utilizado para combatir enfermedades producidas por hongos (organismos vivos susceptibles de ser subsumidos al concepto de "plaga") y controlar el consecuencial daño a las plantas, como tal, es un plaguicida, pero no un insecticida. Esto, pues la normativa chilena utiliza un concepto amplio de plaguicidas, como sinónimo de pesticidas, que incluye de manera expresa y literal, a los fungicidas y a los insecticidas, como dos especies distintas, correspondiendo los primeros a sustancias elaboradas para el control de hongos; y, los segundos, para el control de insectos.

Por lo tanto, queda claro que el producto aplicado no es un insecticida, pero sí es un plaguicida. Más concretamente, el fungicida aplicado es una especie o tipo de plaguicida, cuyo uso ha sido autorizado por la autoridad respectiva –Autorización del SAG N° 2653, según consta a fs. 375–, por lo que habrá que estarse a sus efectos sobre una población de abejas, lo que -en caso de ser pertinente- será tratado al analizar la causalidad.

TRIGÉSIMO. En segundo término, en relación con la existencia o no de aviso previo, las partes sólo coinciden en el aviso del 8 de octubre de 2015 respecto del día siguiente, discrepando frente a la existencia de aviso en relación con el cambio para el 10 de octubre de 2015. Al efecto, los Demandantes sostienen que el cambio de fecha se efectuó por razones no informadas y sin aviso previo (fs. 1), agregando que el 10 de octubre destaparon sus colmenas "*según las fechas acordadas*", pero se presentó el tractor fumigador y los químicos, frente a lo que ellos intentaron persuadir al Demandado de suspender la aplicación, quien no accedió e indicó que no se haría responsable, "*faltando al pacto de buena fe que habían suscrito*", produciéndose la muerte de la totalidad de las abejas (fs. 2 a 3).

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por su parte, el Demandado indicó que, en conocimiento de que un vecino, el Demandante Sr. Rojas, era apicultor "*tuvo especial preocupación de avisarle personalmente que protegiese sus colmenas, porque se había programado la fumigación para el día 9 de octubre de 2015*" (fs. 58); agregando que, "*en razón de que no se realizaría en la fecha informada tomó nuevamente contacto con Don Andrés Rojas ese mismo día por vía telefónica informándole que la fumigación se aplazaba para el día siguiente*" (fs. 58).

TRIGÉSIMO SEGUNDO. De acuerdo a lo expresado, lo controvertido es el hecho de si el Demandado avisó o no a los Demandantes respecto del aplazamiento de la labor de fumigación para el día 10 de octubre de 2015.

TRIGÉSIMO TERCERO. Conforme a las reglas generales, son los actores quienes deben probar las circunstancias fácticas que sirven de sustento a su pretensión y que, en este caso, se relacionan con un hecho negativo consistente en la falta de aviso previo.

TRIGÉSIMO CUARTO. Sin embargo, para resolver este punto, se debe considerar que el D.S. N° 158/2014, del MINSAL, establece una formalidad especial para el aviso y su comprobación posterior. Así, el art. 2° de la referida norma, define como

"*área sensible*" a la "[s]*uperficie colindante a un predio o unidad productiva en el cual se aplican plaguicidas, que contiene o abarca organismos o población que pueden ser afectados por dicha aplicación*"; y añade que ella, "en lo terrestre abarca ***colmenares*** […]" (destacado del Tribunal). Luego, el art. 12 del citado decreto, señala que "E*n áreas sensibles, el propietario o responsable de las plantaciones o cultivos deberá informar a la población del lugar y predios vecinos, mediante la distribución de* ***volantes informativos u otro medio comprobable****, de toda aplicación de plaguicidas*" (énfasis del Tribunal). Finalmente, la misma disposición añade que "***Para comprobación posterior****, debe dejarse un* ***registro que acredite la entrega de la información***" (destacado del Tribunal).

TRIGÉSIMO QUINTO. De las normas transcritas se infiere que el regulador ha fijado una formalidad especial que debe seguir el propietario o responsable de una plantación antes de efectuar la fumigación de sus cultivos, consistente en comunicar a la población de tal circunstancia a través de medios comprobables que permitan acreditar tal hecho. En consecuencia, será carga del aplicador producir y contar con la prueba que permita dar cuenta de la comunicación previa.

TRIGÉSIMO SEXTO. Así, para resolver la controversia se considerarán los siguientes antecedentes que obran en el expediente judicial:

1. Declaración del Demandado, Sr. Heise, quien frente a la pregunta de la Demandante respecto de si dio aviso al Sr. Rojas en forma previa a la aplicación de los químicos, respondió "*eso es efectivo y se realizó en dos oportunidades*". Repreguntado sobre las fechas en que fue eso, señaló "*no recuerdo la fecha exacta, pero la primera fue cuando el prestador del servicio me informó la fecha; y al día siguiente volví a tomar contacto porque el prestador me indicó que por retrasos en otro predio esto se iba a postergar para el día siguiente*". Repreguntado sobre si avisó la postergación al Sr. Rojas, señaló "*sí, vía telefónica*".

2. Declaración de la Demandante, Sra. Nilda San Vásquez, quien interrogada sobre si se enteró que se iban a aplicar agroquímicos en el predio de su vecino, responde: "*Si, nos enteramos cuando él vino acá a avisar que iba a regar esos fungicidas". Luego, a la pregunta de si recuerda la fecha, respondió: "Sí, el 10 de octubre de 2015*". Para posteriormente, ante la pregunta de si fue personalmente, responde "*Sí*", repreguntada para que indique si fue en esa fecha, responde "*Sí, él viene a avisar el día 8 que va a regar fungicida o insecticida, posteriormente las colmenas se tapan el día 9 y el 10 recién viene con el camión a regar el fungicida*".

3. Declaración del Demandante, Sr. Rojas, quien, interrogado respecto de cómo se enteró de la aplicación, señaló que "*Yo me enteré porque el día 8 de octubre de 2015, el Sr. Heise me viene a avisar a mí, de que iba a regar un fungicida y un insecticida, por lo cual yo tenía que tapar las colmenas, ya que previamente a eso quedamos de acuerdo en que yo le iba a polinizar el rap, razón por la cual yo pedí permiso en Agroberries, para no polinizar en Agroberries, cercano a San José de la Mariquina. Los permisos fueron otorgados, yo pedí permiso de forma ética y el 10 nosotros liberamos las abejas, cuestión de que el día 10 él llega y hace la fumigación con el tractor. Lo tratamos de persuadir, pero no hubo caso, él dijo que no se haría cargo de las consecuencias que iban a venir después*". Agregó que "*nosotros lo persuadimos, hubo un acuerdo previo, antes de, entonces cuando él nos dice tapen las abejas el día 8 de octubre de 2015, el día 9 nosotros las tapamos, el 10 liberamos las abejas y posteriormente, cuando liberamos las abejas, él llega y asperja el fungicida y el insecticida hecho por él mismo*".

4. Declaración del testigo Sr. Mesas, presentado por el Demandado, quien, interrogado respecto de si este tuvo la preocupación respecto de la existencia de un apiario o de panales de abejas en las proximidades de su predio frente a la aplicación de los agroquímicos, si tomó alguna

precaución respecto de esas abejas, responde "*Sí, él tenía conocimiento de que alguien tenía abejas. Y sí, tomó precaución. En ese momento yo trabajaba con él. Yo le ayudo a ver las siembras. En esa fecha estábamos viendo la siembra. Él tenía contratado un zancudo que iba a venir a fumigar ese día. Pero no se fumigó, porque se llamó un caballero que tiene unas abejas, que no recuerdo el nombre, avisándole que el zancudo se iba a atrasar un día más, que no llegó el día que estaba avisado y al otro día se volvió a comunicar al caballero de las abejitas que no se iba a fumigar el día que se tenía presupuestado*". Contrainterrogado, respecto de si estaba en el predio en ese momento, cuando se aplicaron los agroquímicos, responde "*en ese momento no, pero sí estaba presente cuando se hicieron los llamados telefónicos que hubo, cuando se avisó al caballero de las abejas. Yo estaba presente porque andábamos viendo las fumigaciones y ahí fue cuando se atrasó el caballero de los palotes*". Agregó que "*estaba el día antes cuando el caballero estaba prestando servicios en otro campo y no llegó ese día con el zancudo*". Y, finalmente responde "*tendría que ser tirado de las mechas que no se le haya avisado al caballero. Se le aviso por lo mismo, para que no estén las abejitas. A la hora que, si no se le avisa y están, las abejitas se mueren todas*".

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. De lo expuesto, queda claro que el único antecedente que obra en autos respecto de un eventual aviso del cambio de fecha por parte del Demandado a los actores, –además de la declaración del propio Demandado– es lo declarado por el testigo presentado por este, el Sr. Mesas, quien sostiene que estaba presente cuando el Sr. Heise dio aviso telefónico a los actores. Así, las referidas declaraciones no permiten acreditar el cumplimiento de las formalidades previstas en el D.S. N° 158/2005, del MINSAL, que exige contar con registros que acrediten la entrega de información, por lo que la prueba producida por el Demandado, no da fe sobre la efectividad del aviso previo, sino que permite descartar el

cumplimiento de la obligación en los términos exigidos por la norma.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por otro lado, y a mayor abundamiento, aun cuando el testigo da razón de sus dichos, explicando que se encontraba presente cuando se habría dado el aviso, porque estaba revisando las plantaciones con el Demandado, este Tribunal descartará dicho testimonio en este punto, por cuanto, analizado el contenido de la referida declaración conforme a las reglas de la sana crítica, atendido el tiempo transcurrido, se estima que no existe consistencia en la información aportada por el testigo, pues, la experiencia indica que la capacidad para recordar, esto es, de retener información y recuperarla voluntariamente, referida a hechos, ideas o sensaciones que ocurrieron en el pasado, disminuye proporcionalmente con el paso de tiempo, afectando la calidad de los detalles. Por tanto, tratándose de un testimonio que corresponde a hechos ocurridos hace más de seis años, que importan una serie de detalles específicos, más que aspectos generales, y que se refieren a hechos que no le afectan personalmente al testigo, su declaración no hace convicción a este Tribunal respecto del hecho preciso de haberse dado el aviso en las condiciones que este refiere, es decir, de manera telefónica y en el momento que este refiere.

TRIGÉSIMO NOVENO. Sin perjuicio de que lo expresado también incide en la determinación de la regla de cuidado debida, por lo que se deberá tener en cuenta al analizar la configuración del elemento subjetivo de la responsabilidad -en caso de ser procedente-; en síntesis y en lo que aquí interesa, aun en el evento de haber operado el aviso telefónico indicado por el Demandado -lo que, en todo caso, no consta-, ello no sería suficiente para acreditar el cumplimiento de la formalidad especial para dicho aviso contemplada en el art. 12 del D.S. N° 158/2014, MINSAL, que dispone que el propietario o responsable de las plantaciones o cultivos, en áreas sensibles, entre las que se incluyen los colmenares, deberá informar a la población del lugar y predios vecinos, mediante la distribución de volantes informativos u otro medio comprobable, de toda

aplicación de plaguicidas. Agregando que, "*Para comprobación posterior, debe dejarse un registro que acredite la entrega de la información*". Por el contrario, la información referida por el Demandado en su defensa es inconsistente con esta exigencia y en autos no hay constancia alguna de aviso mediante volantes ni su registro que permita su comprobación posterior.

CUADRAGÉSIMO. Respecto del tercer aspecto indicado en el Considerando Vigésimo tercero, esto es, la alegación del Demandado consistente en que los productos los aplicó un tercero -cuestión en la que las partes están contestes-, se analizarán los efectos de este hecho ante una eventual responsabilidad ambiental.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Al respecto, el Demandado sostiene en su contestación que "*se imputa una acción a un agente* [Demandado] *que no la ejecutó, ya que se contrató los servicios de otro agente*" (fs. 62) y que corresponden "*a los servicios de fumigación de sus cultivos con el contratista Señor Ricardo Pineda*" (fs. 58). No obstante, en la misma contestación se reconoce que "[l]*a mezcla de agroquímicos la preparó personalmente el Señor Gonzalo Heise*" (fs. 58). Y, en su declaración, ante la pregunta de si el 10 de octubre de 2015 realizó la aplicación en cuestión, respondió "*la fecha efectivamente fue ese día, se realizó digamos por orden mía, una aplicación de algunos productos agroquímicos, que la realizó otra persona, digamos, se contrató el servicio*". Esto es ratificado mediante la declaración del testigo Sr. Mesas –presentado por el Demandado–, quien sostuvo que el Sr. Heise "*tenía contratado un zancudo que era el que iba a venir a fumigar ese día*".

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En este sentido, si bien las partes están contestes en que la ejecución material del rociado del producto fue realizada por un tercero, ajeno al juicio, son también hechos acreditados, con la declaración del Demandado y del testigo Sr. Mesas, que ello fue a solicitud del Demandado, que el Demandado contrató los servicios del tercero, que la intervención del tercero solo se concretó en el rociado del producto, pues la mezcla fue preparada por el propio Demandado,

lo que permite concluir que este tenía el control total sobre la acción consistente en el rociado de los productos, encontrándose en una relación de autoridad y dirección respecto del tercero, quien actuaba bajo las órdenes e instrucciones del Demandado. Por tanto, en caso de concurrir los elementos que configuran la responsabilidad ambiental, la responsabilidad del Demandado no se encontraría excluida, por tratarse de hechos ajenos sobre los cuales él responde, conforme a los arts. 2330 y 2322 del Código Civil, por lo que, esta defensa del Demandado será descartada.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. En síntesis, de lo expresado en los considerandos precedentes, en relación con la acción u omisión imputada al Demandado, se tiene por acreditado que este contrató los servicios de un tercero para aplicar un fungicida, en un predio colindante a aquel en el que los Demandantes tenían su apiario, que el Demandado Sr. Heise además de tener el control sobre la actividad de fumigación, preparó personalmente la mezcla, que no avisó conforme a la formalidad exigida normativamente y que la aplicación a través de un tercero, no afecta su eventual responsabilidad en caso de dar lugar a esta. Se descarta, eso sí, por no resultar probados, la aplicación de insecticida por el Demandado, como alegaron los Demandantes.

2. Del daño ambiental

CUADRAGÉSIMO CUARTO. De conformidad al art. 2° letra e) de la Ley N° 19.300, daño ambiental es "[…] *toda pérdida, disminución, detrimento, o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*". De acuerdo a esta disposición, para declarar que existe daño ambiental deberá probarse que se ha producido alguna de las afectaciones indicadas al medio ambiente -cuya definición se encuentra en el art. 2° letra ll) de la Ley N° 19.300- o en algunos de sus componentes y que éste tenga un carácter significativo. Esto implica, como ha fallado este Tribunal, que "*El presupuesto primario y fundamental de la acción de reparación, es la*

existencia del daño ambiental […]. *Sin daño no hay responsabilidad, ni la consecuente obligación de repararlo*" (3TA, Rol N° D-6-2019, considerando 12°. En similar sentido, 2TA, Rol N° D-24-2016, considerando 11°). Por lo tanto, quien persigue la responsabilidad ambiental debe señalar, al menos someramente, cuáles son esos elementos o componentes del medio ambiente que han experimentado pérdida, disminución, detrimento o menoscabo (3TA, Rol N° D-5-2015, considerando 17°). Sin perjuicio de que la descripción del daño ambiental no requiere ser "*precisa, exacta y detallada*", pues de lo contrario, aquello podría "*implicar un obstáculo insalvable de acceso a la jurisdicción*" (3TA, Rol N° D-30-2017, considerando 12°).

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Al efecto, el Demandante sostiene que, en autos, el daño ambiental se "configuraría" por la pérdida de la totalidad de las abejas de sus 187 colmenas (fs. 2-3), lo cual -agrega- "*constituye una pérdida significativa de un componente ambiental, esto es de la biodiversidad*" (fs. 4), o "biodiversidad regional" (fs. 7).

CUADRAGÉSIMO SEXTO. En relación a este elemento, el Demandado, por su parte, parece cuestionar el carácter ambiental del daño, al afirmar que se estaría solicitando la restauración de las colmenas, disponiendo su instalación en el domicilio de los actores, lo que implicaría -sostiene- "arreglar los desperfectos" de algo, por lo que no sería una reparación "in natura" (fs. 61). Agrega, que los Demandantes no señalan de qué manera se produce la inserción de las abejas en un ecosistema o cómo su ausencia o presencia definen en concreto los servicios ambientales que brindarían (fs. 64).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Al respecto, es manifiesto que la acción de responsabilidad por daño ambiental, no se ocupa del daño que sufre una persona en su propiedad o en su patrimonio (3TA, Rol N° D-40-2018, considerando 12°; 3TA, Rol N° D-11-2015, considerando 9°; 3TA, Rol N° D-5-2015, considerando 20°); sin perjuicio de que "*un mismo hecho puede ser causante de un daño ambiental y también de un daño individual*" (CS, Rol N° 369-2009, considerando 19°). Así, como ha señalado este

Tribunal, uno de los criterios para establecer si el hecho dañoso es lesivo del medio ambiente, se determina en la medida que estemos ante "*la afectación de bienes de interés colectivo*" (3TA, Rol N° D-5-2015, considerando 23°); y, por consiguiente, el objeto de protección radicará en valores ecológicos compartidos por la comunidad, que deberán ser reparados si algún daño ocurre (3TA, Rol N° D-5-2015, considerando 27°. En similar sentido, 3TA, Rol N° D-11-2015, considerando 9°). Por lo tanto, se analizará si se acredita que el daño alegado, el que se hace consistir en la muerte de las abejas y en la afectación que de ello se deriva a la biodiversidad regional, reviste el carácter de ambiental, en grado de significativo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Respecto de las abejas y su importancia para el medio ambiente, si se analiza la normativa sobre la *Apis mellifera*, se puede señalar que, de una parte, esta no es una especie silvestre, sino doméstica o semi doméstica, por lo que no es susceptible de ser clasificada en alguna categoría de conservación de acuerdo al art. 37 de la Ley N° 19.300. Además, el art. 1° inciso segundo del D.S. N° 29/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, establece que las disposiciones del Reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación, "*serán aplicables* ***sólo*** *a las especies de* […] *animales* ***silvestres*** *que sean* ***nativas de Chile***" (destacado del Tribunal), lo que no acontece con la *Apis mellifera*.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. No obstante, de otra parte, existe una variada normativa a partir de la cual se puede desprender la protección que le ha dado el ordenamiento jurídico nacional a la actividad apícola y a la *Apis mellifera*, lo que da cuenta, en abstracto, de su importancia para los ecosistemas. Así, entre aquellas se cuentan:

1. El citado art. 2° del D.S. N° 158/2014, del MINSAL, que –como se ha venido examinando– incluye a las colmenas en la definición de "área sensible" y, por tanto, constituye un objeto de protección de la norma al ser especies susceptibles de ser afectadas por la aplicación terrestre de plaguicidas agrícolas. Así, el mencionado cuerpo

normativo, en sus arts. 10 a 14 dispone una serie de medidas orientadas a prevenir que esta especie se vea afectada por dicha actividad. Por su parte, el art. 14 del DFL N° 15/1968, del Ministerio de Agricultura (MINAGRI), que Establece normas sobre actividades apícolas –vigente al momento en que ocurrieron los hechos–, también fijaba una obligación especial de cuidado frente a la existencia de colmenares, al señalar que "*El propietario, arrendatario o tenedor del predio rural no podrá ejecutar o encomendar actos que perjudiquen las explotaciones de colmenares instalados en el predio dentro de la zona formada hasta cuatro kilómetros a sus alrededores. Especialmente, les estará impedido efectuar aplicaciones de pesticidas en los cultivos en flor, a menos que, siendo indispensable,* ***se prevenga al dueño o cuidador de los colmenares y se utilicen productos benignos para las abejas***" (destacado del Tribunal).

2. También se identifican normas relativas a la autorización de productos o sustancias peligrosas que tratan con especial consideración los efectos sobre las abejas. Así, la Res. Ex. N° 1.557/2014, del SAG, que Establece exigencias para la autorización de plaguicidas, exige presentar información sobre la "sustancia activa" y "producto formulado" y, específicamente, los "efectos ecotoxicológicos", entre ellos, informar sobre la "toxicidad aguda para abejas", incluyendo información sobre la "*toxicidad aguda oral y de contacto*" y "*ensayo sobre la alimentación de colonias de abejas (para el caso de regulador de crecimiento de insectos)*". En similar sentido, la Res. Ex. N° 6979/2012, del SAG, que establece requerimientos para autorización de plaguicidas para control de especies dañinas y plagas en ecosistemas naturales, exige acompañar similares antecedentes, añadiendo, en este caso, estándares más exhaustivos. En el mismo sentido, el D.S. N° 57/2019, del MINSAL, que Aprueba el Reglamento de clasificación, etiquetado y notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas,

establece en su art. 286 que las hojas de datos de seguridad de sustancias o mezclas peligrosas deben entregar "Información Ecotoxicológica", la que deberá incluir "*datos sobre toxicidad en* […] *organismos con importancia medioambiental, como* […] *abejas*".

3. También el MINAGRI, en virtud de la atribución contenida en el art. 3° letra d) de la Ley N° 18.755 y el art. 1° del DFL RRA N° 16/1963, del Ministerio de Hacienda, sobre "Sanidad y Protección Animal", mediante variados decretos, ha declarado el control obligatorio de diversas enfermedades que afectan directamente a la *Apis mellifera*, por ejemplo, el Decreto Exento N° 389/2014/ MINAGRI, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias.

4. También, mediante el Decreto N° 54/2013, MINAGRI, se ha creado la Comisión Nacional de Apicultura, cuya función es "*proponer* […] *la formulación, elaboración e implementación de políticas para el desarrollo sustentable de la apicultura en Chile*", en consideración a que "l*as colmenas de Apis mellifera son un factor productivo clave en los sistemas silvoagropecuarios vía polinización*".

5. De igual forma, aunque entró en vigencia después de los hechos de autos, la Ley N° 21.489, de promoción, protección y fomento a la actividad apícola, en su art. 1° inciso 2°, reconoce la importancia que tiene la apicultura "*para la conservación de la biodiversidad y mantenimiento del equilibrio ecosistémico*"; y en su art. 3° letra c), identifica como uno de sus principios inspiradores el de "sanidad apícola" que, en lo pertinente, dispone que "[…] *la normativa relacionada con la autorización y uso de agroquímicos debe considerar en todo momento a la salud de las abejas*". Asimismo, reafirma las obligaciones relativas de "*dar aviso de la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas de uso agrícola*" la que –ahora–, deberá considerar al menos 48 horas de antelación (art. 12 incisos 2°, 3° y 4°) y no 24 horas como disponía

la normativa vigente al momento en que se verificaron los hechos. De igual forma, se autoriza al SAG a establecer restricciones al uso de plaguicidas agrícolas que sean tóxicos para las abejas (art. 12 incisos 1° y 5°).

QUINCUAGÉSIMO. De manera similar, otros instrumentos de carácter internacional han reconocido su importancia. Así, la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica se ha pronunciado en diversas reuniones sobre el rol de los polinizadores (en general) en la biodiversidad y la agricultura. Preliminarmente, en su Tercera Reunión, tuvo presente la "*importancia de la diversidad biológica para la agricultura*" (Conferencia de las Partes, "Tercera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica", Buenos Aires, Argentina, 4 al 15 de noviembre de 1996, Decisión III/11, p. 64). Así, tomando nota de la interrelación de la agricultura y la diversidad biológica, decidió "*establecer un programa multianual de actividades en materia de diversidad biológica agrícola destinado* [entre otras cosas] a *promover los efectos positivos y mitigar la repercusión negativa de las prácticas agrícolas en la diversidad biológica de los agroecosistemas y su interfaz con otros ecosistemas; en segundo lugar, a promover la conservación y la utilización sostenible de los recursos genéticos de valor real o potencial para la agricultura y la alimentación*" (Ibid, p. 65). En el contexto de la revisión del referido Programa, la Quinta Conferencia de las Partes dio cuenta de la "*urgente necesidad de hacer frente a la cuestión de la disminución a nivel mundial de la diversidad de los polinizadores*", decidiendo "*establecer una Iniciativa internacional para la conservación y la utilización sostenible de los polinizadores*" (Conferencia de las Partes, "Quinta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica", Nairobi, Kenya, 15 al 26 de mayo de 2000, Decisión V/5, p. 26.) y promover medidas para "*a) Vigilar la disminución de los polinizadores, sus causas y su repercusión en los servicios de polinización;* […] *Promover la conservación y el restablecimiento de la utilización sostenible de la diversidad*

de los polinizadores en la agricultura y los ecosistemas conexos" (Ibid). Luego, tal compromiso fue reafirmado en la Sexta Conferencia de las Partes ("Sexta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica", La Haya, Países Bajos, 7 al 19 de abril de 2002, p. 79), en la Novena Conferencia de las Partes ("Novena reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica", Bonn, Alemania, 19 al 30 de mayo de 2008, Decisión IX/1, p. 8), en la Decimotercera Conferencia de las Partes ("Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica", Cancún, México, 4 al 17 de diciembre de 2016, Decisión XIII/15) y en la Decimocuarta Conferencia de las Partes ("Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica", Sharm el-Sheikh, Egipto, 17 al 29 de noviembre de 2018, Decisión XIV/6). En esta última reunión se adoptó el "Plan de Acción para 2018-2030 de la Iniciativa Internacional para la Conservación y la Utilización Sostenible de los Polinizadores", y se instó a los Estados Partes a "*su implementación en función de la legislación nacional*". Dentro de las actividades que se incluyen en el Plan de Acción, se encuentran la implementación de políticas que permitan salvaguardar a los polinizadores tanto silvestres como manejados y la aplicación de reglamentos eficaces relativos a plaguicidas.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Lo anterior permite apreciar la existencia de un interés supraindividual en la protección de los diversos polinizadores en general, entre los que se encuentra la especie *Apis mellifera,* derivado tanto de su importancia para la agricultura como del efecto beneficioso sobre los diversos ecosistemas, según dan cuenta las recomendaciones que realiza la comunidad internacional para enfrentar la disminución de la *Apis mellifera* y la política legislativa del Estado orientada a reconocer la protección de la especie.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. No obstante, ello no elimina la necesidad en la que se encuentra el Demandante de acreditar,

en concreto, la pérdida, disminución, detrimento, o menoscabo significativo que alega a título de daño ambiental. Así, la concurrencia de la significancia, debe ser determinada de manera concreta en el caso particular, correspondiendo su prueba, de acuerdo al art. 1698 del Código Civil, a los Demandantes.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. La noción de significancia exige la observancia de ciertos contenidos, que permitirán asegurar la procedencia de la acción.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Uno de ellos, de acuerdo a lo fallado por este Tribunal, exige que el Demandante identifique "[…] *con un grado medio de certeza, el estado del elemento del ambiente cuyo daño se demanda en un momento previo a la acción u omisión dañosa, y en el momento posterior al daño demandado. Esto, para verificar variaciones que evidencien el detrimento que se alega, y si el mismo cruza el 'umbral de significancia' que permita constatar la existencia de daño ambiental*" (3TA, Rol N° D-6-2019, considerando 15°). En la especie, esto supone verificar si las Demandantes han acreditado en autos el estado de los elementos cuyo detrimento alegan a título de daño ambiental, esto es -por un lado- del número de colmenas y abejas afectadas y -de otro lado- del efecto en la biodiversidad que alegan como consecuencia de la muerte de sus abejas.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Al respecto, se considerará que, si bien el SAG emitió la Res. Ex. N° 8196/2015, que "Establece obligación de registro para apicultores y sus apiarios", y dispone ciertas exigencias registrales a los apicultores en relación con el número de apiarios y colmenas, aquella entró en vigencia el 12 de noviembre de 2015, es decir, casi un mes después de la ocurrencia de los hechos de autos, por lo que se prescindirá de dichas formalidades especiales para acreditar y establecer con certeza la cantidad de colmenas y abejas del Demandante antes del hecho que denuncia.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Ahora bien, sobre el número de colmenas, los Demandantes señalaron que a la fecha de los

hechos, poseían 187 colmenas (fs. 3). El Demandado, por su parte, sostuvo que el número de colmenas no superaba las 60 (fs. 38). Sobre este punto, en autos obran los siguientes antecedentes:

1. A fs. 106 y ss., copia simple del formulario "Ficha de Inspección Clínica de un Apiario", del SAG, presentada por los Demandantes. Esta ficha fue levantada el 16 de noviembre de 2015, es decir, 37 días después de acontecer los hechos a los que se atribuye el resultado dañoso. En ella, el funcionario respectivo -Sr. Fischer- consigna la existencia de 190 colmenas, sin expresar el número de abejas por cada una de ellas. No obstante, en audiencia, el funcionario declaró que parte de la información allí consignada responde a lo que le indicó su colega don Ricardo Peña, quien habría llegado antes al lugar.
2. A fs. 138, el documento presentado por el Demandado, por consiguiente, cuyo contenido hace suyo, consistente en copia simple de "Registro de Atención de Denuncia", del SAG, de 14 de octubre de 2015, en el que se indica la existencia de 187 colmenas, cifra que es consistente con la que sostienen los Demandantes.
3. A fs. 112, documento acompañado por los Demandantes, consistente en la Hoja de Visita N° 0100444, de Apicoop al apiario de los Demandantes, de ocho meses después del hecho denunciado (22 de junio de 2016) suscrita por técnico y la Demandante Sra. San Vásquez, que se refiere a visita de apoyo técnico en terreno y en la cual se actualizan "datos productivos", en la que también se indica la cifra de 187 como número de colmenas cosechadas. Cifra que es coincidente con la que se señala en el documento anterior.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Como se aprecia, el número de colmenas fue controvertido por el Demandado, quien sostuvo que no superaba las 60, aunque sin aportar información alguna que corrobore esta cifra. En cambio, la documentación presentada por las partes -incluido el propio Demandado- oscila entre 187

y 190. Analizados dichos antecedentes, el Tribunal descartará la cifra indicada en el primer documento referido en el considerando precedente, por tratarse de un dato que no consta al autor del documento -Sr. Fischer-, según sus propios dichos al prestar declaración. Por el contrario, se dará credibilidad a la cifra indicada en los dos últimos documentos referidos en el considerando precedente, en atención a que se trata de documentos de distinto origen y naturaleza en cuanto a su autor -de carácter público, en un caso, y privado, en el otro-, presentados, respectivamente, por cada una de las partes y que emanan, a su vez, de dos entidades -SAG y APICOOP- a las que este Tribunal, considerando la naturaleza de sus funciones, atribuye credibilidad y conocimiento respecto del hecho indicado, por tanto, se tendrá por acreditado que a la época de los hechos, las Demandantes tenían 187 colmenas.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Ahora bien, respecto del número total de abejas por colmena, las Demandantes sostienen que cada una de estas se encontraba poblada con aproximadamente 80.000 abejas (fs. 3); mientras que, el Demandado, señala que el número total de abejas no era superior a 30.000 (fs. 38).

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. No obstante, en la causa no existen antecedentes concretos que permitan acreditar el número total de abejas. Solo existe la referencia abstracta contenida en el Manual Apícola, presentado por el Demandado -y que corresponde al mismo texto citado parcialmente por los actores, a fs 5 de su demanda-. Este documento, en términos generales y abstractos, señala que "*La familia apícola varía en número según la época del año, pero no en su composición: una reina, 20 a 100 mil obreras y algunos cientos de zánganos, estos últimos presentes sólo en la época estival*" (fs. 164). En similares términos, el mismo texto señala que: "*El número de abejas de una colmena puede aumentar varias veces entre invierno y verano y es así como una familia que pasa la invernada en buenas condiciones presenta 20.000 abejas, pudiendo llegar a más de 100.000 en la época primavera-verano*" (fs. 166). Por tanto, el Tribunal concluye que, no existe prueba directa ni indirecta sobre la cantidad total de abejas

cuya pérdida alegan los Demandantes, por lo que no es posible determinar el número total de abejas existentes al momento de los hechos o con anterioridad a estos, mucho menos verificar la cifra indicada por los Demandantes. Por tanto, en conformidad al art. 1698 del Código Civil, se estima no acreditada la cantidad de abejas por colmena que señalaron los actores.

SEXAGÉSIMO. Sobre la cantidad de abejas muertas, los Demandantes alegan la muerte de la totalidad de sus abejas, a razón de la hipotética cantidad -que, como se indicó, no fue acreditada- de 80.000 por cada una de sus 187 colmenas, lo que arrojaría -en el peor de los casos y bajo los supuestos no acreditados de la hipótesis del actor- un total de 14.960.000 individuos muertos. Sobre las cifras de mortalidad de las abejas, existen tres antecedentes en el procedimiento:

1. A fs. 138, el "Registro de atención de denuncia", del SAG, que indica que en el "*apiario se observa mortalidad en 4 cajones inspeccionados con pérdida de aproximadamente un 25% de la población de estos panales*", levantada por funcionarios del SAG a cuatro días de la aplicación del fungicida.
2. Por su parte, a fs. 112, consta la Hoja de Visita N° 10444, de 22 de junio de 2016, de la sociedad APICOOP Ltda., documento suscrito por técnico de APICOOP y por la Demandante Sra. San Vásquez, en el que se da cuenta de una visita en la que se constata la inexistencia de colmenas, indicándose como número de colmenas muertas: 57; y que fue levantada en época invernal, a ocho meses de la aplicación de los plaguicidas.
3. Así también, a fs. 129, consta documento denominado Declaración jurada, atribuida al Sr. José Roberto Carrillo Llorente, quien señalaría que la aplicación de los productos plaguicidas "*ocasionó la muerte de parte de las abejas del apiario*", es decir, no se indica una cifra, sino que se limita a indicar -al contrario de lo que señalan los actores- que la muerte de abejas es parcial y

no total. No obstante, y pese a que este documento fue presentado por los propios actores, se prescindirá del mismo, ya que, además de carecer de fecha y presentarse incompleto, carece de certificación, ratificación u otra formalidad que le de aptitud para producir fe, tanto sobre su contenido como autoría.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. En definitiva, los únicos antecedentes que obran en el expediente en torno a la cantidad de abejas muertas, permiten concluir una pérdida parcial y no total -a diferencia de lo que sostienen los Demandantes-. Además, esta pérdida oscilaría entre un 25% en 4 cajones, a los cuatro días de los hechos denunciados (primavera), y 57 colmenas, a los ocho meses de los hechos (invierno). Más allá de estos antecedentes, no se cuenta con información que permita acreditar la afirmación de los Demandantes consistente en la pérdida de 187 colmenas a razón de 80.000 abejas por cajón. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el art. 1698 del Código Civil, se descartará la afirmación de la Demandante consistente en la pérdida de la totalidad de sus abejas, en las cantidades señaladas por aquella, por no haber sido acreditada.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Esta circunstancia impide comprender, siquiera con un grado medio de certeza, la magnitud de la mortandad de abejas en el apiario, lo que resulta fundamental no sólo para establecer la importancia de la lesión experimentada por los Demandantes, sino que, además, para valorar el efecto que tal pérdida podría haber tenido sobre el funcionamiento del ecosistema regional o general, respecto de lo cual la Demandante no aporta dato alguno, limitándose a afirmar que la especie es "fundamental para los procesos de polinización tanto de especies agrícolas como naturales, prestando servicios ecosistémicos fundamentales" (fs. 5), constituyendo "un componente de la biodiversidad regional" (fs. 7). En otras palabras, la deficiencia probatoria imposibilita efectuar un juicio valorativo sobre la entidad o trascendencia del daño imputado, en términos de la cantidad de los recursos afectados y el efecto que conllevarían los actos causantes en el ecosistema, requisito esencial para acoger la Demanda de

autos, de conformidad a lo dispuesto en el art. 51 en relación al art. 2° letra e) de la Ley N° 19.300.

SEXAGÉSIMO TERCERO. No obstante lo anterior, y ante la deficiencia probatoria referida y la insuficiencia de datos que permitan configurar la significancia en la pérdida alegada, a mayor abundamiento, este Tribunal analizará: i) si la muerte de las abejas podría tener algún grado de significancia respecto a la realidad apícola regional y nacional, según la naturaleza de lo alegado, contrastando el número de individuos por colmena invocados, pero no acreditado por los Demandantes, con las cifras sobre mortalidad que obran en el expediente; y ii) si las abejas, en consideración al entorno en que se desenvolvían, podrían haber jugado un rol fundamental en la polinización de algún área o alguna especie que presente especiales características de vulnerabilidad. Esto es, si aquellas presentaban algún servicio ecosistémico relevante para la permanencia y capacidad de regeneración de alguna especie o ecosistema especialmente sensible.

SEXAGÉSIMO CUARTO. En relación al primer punto, si se utiliza el documento acompañado por el Demandado, denominado "Registro de atención de denuncia", del SAG, y se extrapola la información allí consignada a la totalidad de las colmenas, esto es, pérdida de aproximadamente 25% de la población, en 4 colmenas inspeccionadas y, además, se considera la cantidad –aunque, como se indicó, no acreditada– de 80.000 abejas por colmena, se obtiene que, al cuarto día de los hechos, se podría haber registrado una mortalidad de **3.740.000 individuos**. Por otra parte, el documento acompañado por la propia Demandante llamado "Hoja de Visita" realizado por APICOOP, asegura que el número de colmenas registradas como muertas fue de 57 (fs. 112). Si se utiliza la cifra correspondiente a la población de abejas planteada por los Demandantes, esto es, 80.000 abejas por cada cajón –cantidad, en todo caso, no acreditada—, se obtiene que a los ocho meses después del hecho denunciado, en época invernal, se habría registrado una mortalidad hipotética de abejas equivalente a 4.560.000 ejemplares, descartando la afirmación de los actores de pérdida total.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Para determinar si esas cantidades hipotéticas son o no significativas, se tendrá presente que el SAG, en ejercicio de la potestad contenida en el art. 3° letras b), c), g) y h) de la Ley N° 19.755, dictó la Res. Ex. N° 8196/2015, que "Establece obligación de registro para apicultores y sus apiarios", conforme a la cual administra el denominado Sistema de Información Pecuaria Oficial (SIPEC Apícola) en el que se almacena información de los apicultores y sobre la existencia de sus apiarios.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Que, el referido Sistema, al originarse en el ejercicio de una potestad pública que se funda en el interés general y la conservación del patrimonio zoosanitario del país, permite obtener una aproximación más o menos certera de una situación fáctica o de hecho sobre la actividad apícola nacional.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, tanto los datos del SIPEC, como las cifras contenidas en los Boletines Apícolas preparados por el Subdepartamento de Sistemas de Información Pecuaria del SAG -que recogen los datos del primero-, presentan -para los años 2016 (Boletín N° 2) y 2017 (Boletín N° 3)- información oficial y pública sobre los apicultores por región, con sus respectivas colmenas. A continuación se insertan las tablas correspondientes a dichos años, tomadas de los respectivos Boletines, con cuyos datos se ha confeccionado la Tabla N° 3:

Tabla N° 1. Universo de apiarios y colmenas a nivel nacional según base de datos año 2016.

REGION	XV	I	II	III	IV	V	RM	VI	VII	VIII	IX	XIV	X	XI	XII	TOTAL
APIARIOS	3	4	22	67	118	689	435	1212	1434	1446	629	248	533	12	1	6853
COLMENAS	13	9	122	998	9454	69743	59826	145406	132743	92966	42054	22222	88737	252	10	664555
$\bar{X}$ Colmenas/Apiario	4,33	2,25	5,55	14,90	80,12	101,22	137,53	119,97	92,57	64,29	66,86	89,60	166,49	21,00	10,00	96,97

Fuente: SAG, Boletín Apícola N° 2, 2017, Gráfico N° 4, p. 3; SIPEC Apícola. https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/boletin_apicola_traza_2-ag-2017.pdf, consultado el 3 de enero de 2023.

Tabla N° 2. Universo de apiarios y colmenas a nivel nacional según base de datos año 2017.

REGION	XV	I	II	III	IV	V	XIII	VI	VII	VIII	IX	XIV	X	XI	XII	Total
APIARIO	4	4	22	82	423	864	729	1.426	2.033	1.665	826	251	456	65	1	**8.851**
COLMENAS	38	9	122	1.597	23.239	78.265	76.208	161.700	159.349	104.536	54.166	23.933	94.507	1.235	10	**778.914**
$\bar{X}$ COLMENAS	9,5	2,3	5,5	19,5	54,9	90,6	104,5	113,4	78,4	62,8	65,6	95,4	207,3	19,0	10,0	**88,0**

Fuente: SAG, Boletín Apícola N° 3, 2018, Tabla 3, p. 3; SIPEC Apícola. https://www.sag.cl/sites/default/files/boletin_apicola_traza_3-ab-2018.pdf, consultado el 3 de enero de 2023.

Tabla N° 3. Universo de apiarios y colmenas a nivel nacional según base de datos de los años 2016 y 2017.

Región	Apiarios	Colmena	Apiarios	Colmena
	Año 2016		Año 2017	
XV	3	13	4	38
I	4	9	4	9
II	22	122	22	122
III	67	998	82	1.597
IV	118	9.454	423	23.239
V	689	69.743	864	78.265
VI	1.212	145.406	1.426	161.700
XVI	-	-	-	-

VII	1.434	132.743	2.033	159.349
VIII	1.446	92.966	1.665	104.536
IX	629	42.054	826	54.166
XIV	**248**	**22.222**	**251**	**23.933**
X	533	88.737	456	94.507
XI	12	252	65	1.235
XII	1	10	1	10
RM	435	59.826	729	76.208
Total	**6.853**	**664.555**	**8.851**	**778.914**

Fuente: Elaboración propia en base a: SAG, Boletín Apícola N° 2, 2017, Tabla N° 4, p. 3; y SAG, Boletín Apícola N° 3, 2018, Tabla 3, p. 3; SAG, SIPEC Apícola.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. De acuerdo a las tablas precedentes, solo en la Región de Los Ríos, al año 2016 se había registrado un total de 248 apiarios, con un total de 22.222 colmenas; lo que aumenta en el periodo 2016-2017, a 251 apiarios, con un total 23.933 colmenas. Si se realiza un cálculo sencillo, extrapolando la cifra de 80.000 abejas por colmena (dato del Demandante, fs. 7), se tiene que, al año 2016 en la Región de Los Ríos habría un total aproximado de 1.777 millones de abejas, cantidad que durante el periodo 2017 habría aumentado a **1.914 millones** de abejas; en ambos casos, sólo considerando

apicultores, es decir, sin incluir abejas silvestres u otro tipo de polinizadores.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Ahora, en base a la mortalidad indicada en el documento presentado por las Demandantes, la cantidad de abejas muertas equivaldría a **4.560.000 ejemplares, lo que representa un 0,25% del total de abejas del año 2016 en la Región de Los Ríos; mientras que, en base al documento presentado por el Demandado, la cantidad de abejas muertas sería de 3.740.000 individuos**, lo que representa un 0,21% del total regional de abejas del año 2016.

SEPTUAGÉSIMO. Asimismo, se debe considerar que las tasas de existencia a nivel regional y nacional señaladas corresponden únicamente a abejas de apiarios registrados, es decir la incidencia hipotética que tuvo la mortalidad de abejas con ocasión de los hechos de autos, incluso podría ser menor si se considera que la información utilizada no incluye la polinización provenientes de otros apiarios no registrados, así como tampoco a abejas silvestres u otros polinizadores naturales, lo que permite descartar, al menos en términos de la significancia, el daño atribuido por los Demandantes y que lo fundan en la pérdida de las abejas en tanto elemento del medio ambiente y la "biodiversidad regional" (fs. 7).

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. Que, a mayor abundamiento, los datos acumulados y administrados por el SAG, dan cuenta que en la Región de Los Ríos se presenta un crecimiento sostenido en el número de colmenares y apiarios existentes (Tablas 4 a 7, cuyos datos se reflejan en el Gráfico N° 1, que se insertan a continuación). Esta información, aunque no representa una realidad específica del entorno en que se encontraba el apiario, reafirma –ante la ausencia de datos proporcionados por los actores– que la lesión experimentada no reviste el carácter de significativo al no comprometer la permanencia y capacidad de regeneración de la especie.

Tabla N° 4. Universo de apiarios y colmenas a nivel nacional según base de datos año 2018.

REGION	ARICA Y PAR.	TARAPACÁ	ANTOFAGASTA	ATACAMA	COQUIMBO	VALPARAISO	RM	O'HIGGINS	MAULE	ÑUBLE	BIO BIO	ARAUCANÍA	LOS RÍOS	LOS LAGOS	AYSÉN	MAGALLANES	TOTAL
APIARIOS	9	11	27	103	538	1.018	949	1.938	2.469	868	1.272	1.303	467	951	88	2	12.013
COLMENAS	70	57	141	2.241	27.912	99.301	108.894	201.509	196.697	72.258	66.743	67.645	30.013	110.606	1.366	13	985.466
$\bar{X}$ COLMENAS	7,78	5,18	5,22	21,76	51,88	97,55	114,75	103,98	79,67	83,25	52,47	51,91	64,27	116,30	15,52	6,50	82,03

Fuente: SAG, Boletín Apícola N° 4, 2019, Tabla 3, p. 3; SIPEC Apícola. https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/boletin_apicola_traza_4mz-vs-jn-2019.pdf, consultado el 3 de enero de 2023.

Tabla N° 5. Universo de apiarios y colmenas a nivel nacional según base de datos año 2019.

REGION	ARICA Y PAR.	TARAPACÁ	ANTOFAGASTA	ATACAMA	COQUIMBO	VALPARAISO	METROPOLITANA	O'HIGGINS	MAULE	ÑUBLE	BIO BIO	ARAUCANÍA	LOS RIOS	LOS LAGOS	AYSÉN	MAGALLANES	TOTAL
APIARIO	12	18	31	132	779	1.101	1.006	1.592	1.995	914	1.444	1.762	542	1.079	112	2	12.521
COLMENAS	79	73	152	1.795	36.899	94.314	111.972	158.336	139.684	73.779	71.745	84.011	37.072	108.649	1.569	13	920.142
$\bar{X}$ COLMENAS	6,58	4,06	4,90	13,60	47,37	85,66	111,30	99,46	70,02	80,72	49,68	47,68	68,40	100,69	14,01	6,50	73,49

Fuente: SAG, Boletín Apícola N° 5, 2020, Tabla 4, p. 3; SIPEC Apícola. https://www.sag.cl/sites/default/files/boletin_apicola_traza_5my-2020.pdf, consultado el 3 de enero de 2023.

Tabla N° 6. Universo de apiarios y colmenas a nivel nacional según base de datos año 2020.

REGION	ARICA Y PAR.	TARAPACÁ	ANTOFAGASTA	ATACAMA	COQUIMBO	VALPARAISO	METROPOLITANA	O'HIGGINS	MAULE	ÑUBLE	BIO BIO	ARAUCANÍA	LOS RÍOS	LOS LAGOS	AYSÉN	MAGALLANES	TOTAL
APIARIO	15	17	33	172	846	1.361	1.297	2.416	3.245	1.159	1.825	2.192	801	1.446	146	2	16.973
COLMENAS	85	71	178	2.632	37.547	114.191	129.448	223.453	239.716	95.020	87.674	109.406	49.440	150.808	1.822	13	1.241.504
$\bar{X}$ COLMENAS	5,67	4,18	5,39	15,30	44,38	83,90	99,81	92,49	73,87	81,98	48,04	49,91	61,72	104,29	12,48	6,50	73

Fuente: SAG, Boletín Apícola N° 6, 2021, Tabla 4, p. 3; SIPEC Apícola. https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/boletin_apicola_no_6_version_corregida_08-21.pdf, consultado el el 3 de enero de 2023.

Tabla N° 7. Universo de apiarios y colmenas a nivel nacional según base de datos año 2021.

REGIÓN	ARICA Y PAR.	TARAPACÁ	ANTOFAGASTA	ATACAMA	COQUIMBO	VALPARAISO	METROPOLITANA	O'HIGGINS	MAULE	ÑUBLE	BIO BIO	ARAUCANÍA	LOS RÍOS	LOS LAGOS	AYSÉN	MAGALLANES	TOTAL
APIARIO	17	19	40	192	924	1.642	1.657	2.604	3.867	1.293	2.044	2.161	837	1.104	158	2	18.561
COLMENAS	106	129	247	2.637	42.077	124.083	148.241	244.778	267.994	101.584	92.009	115.852	59.023	152.579	1.956	6	1.353.301
$\bar{X}$ COLMENAS	6,24	6,79	6,18	13,73	45,54	75,57	89,46	94,00	69,30	78,56	45,01	53,61	70,52	138,21	12,38	3,00	73

Fuente: SAG, Boletín Apícola N° 7, 2022, Tabla 4, p. 3; SIPEC Apícola.

https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/boletin_apicola_no7.pdf, consultado el 3 de enero de 2023.

Gráfico N° 1: Apiarios y columnas por año en la Región de Los Ríos.

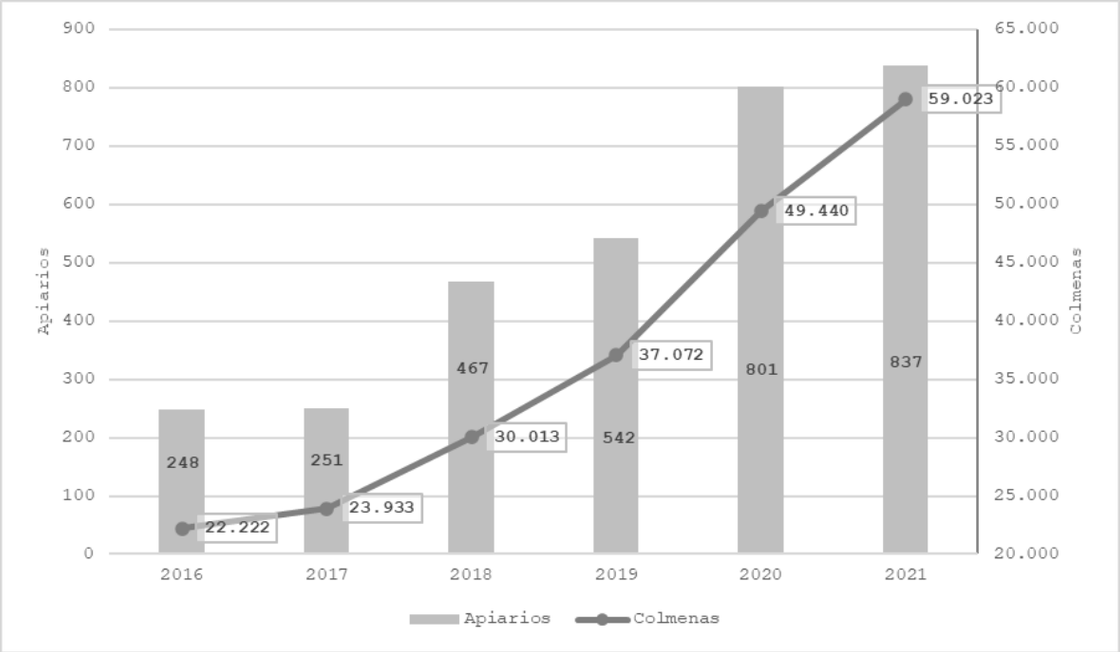

Fuente: Elaboración propia, en base a: (i) SAG, Boletín Apícola N° 2, 2017, Tabla N° 4, p. 3; (ii) SAG, Boletín Apícola N° 3, 2018, Tabla N° 3, p. 3; (iii) SAG, Boletín Apícola N° 4, 2019, Tabla N° 3, p. 3; (iv) SAG, Boletín Apícola N° 5, 2020, Tabla N° 4, p. 3; (iv) SAG, Boletín Apícola N° 6, 2021, Tabla N° 4, p. 3; y (iv) SAG, Boletín Apícola N° 7, 2022, Tabla N° 4, p. 3; (v) SAG, SIPEC Apícola.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, en definitiva, estas consideraciones permiten desestimar el daño significativo alegado por los Demandantes y que hacen consistir en la pérdida de las abejas como componente ambiental para la biodiversidad regional.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. De otro lado, según dan cuenta los instrumentos normativos señalados en los Considerandos Cuadragésimo noveno y Quincuagésimo la *Apis mellifera* en su condición de especie polinizadora, juega un rol evidente para el desarrollo de las actividades e industrias

silvoagropecuarias y para la preservación de la biodiversidad y los ecosistemas.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. En este contexto, toma especial relevancia lo resuelto por los Tribunales Ambientales (2TA, Rol N° D-6-2013, considerando 44°; 3TA, Rol N° D-30-2017, considerando 44°), sobre la base de la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (CS, 2011, Rol N° 5826-2009, considerando 7°; CS, Rol N° 421-2009, considerando 11°), que han señalado que la entidad o significancia del daño no está condicionada a la extensión, duración o magnitud de la pérdida, sino que la entidad del perjuicio se debe apreciar en consideración a las circunstancias específicas que encierra cada caso (2TA Rol N° D-6-2013, considerando 44°), siendo la significancia del daño un elemento que no necesariamente debe determinarse en función de un criterio cualitativo (CS, Rol N° 421-2009, considerando 11°). Así, en el caso de autos, el número de abejas muertas o colmenares perdidos podría ser irrelevante desde la perspectiva del daño ambiental, si se acredita un menoscabo significativo de la biodiversidad. De esta forma, la trascendencia estaría dada por las consecuencias que trae dicha pérdida en su conjunto para el elemento que se alega dañado: "la biodiversidad" (fs. 4) y el efecto sobre la polinización de especies agrícolas y naturales (fs. 5). Esto último estaría conteste con el criterio reiterado de este Tribunal, el cual establece que "*existe daño significativo cuando se afecta la capacidad del componente dañado de (i) proveer servicios ecosistémicos, (ii) asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de esos componentes (conservación), o (iii) mantener las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas (preservación)*" (3TA, Rol N° D-30-2017, considerando 45°; 3TA, Rol N° D-13-2015, considerando 68°; confirmada por CS, 2017, Rol N° 47.890-2016; 3TA, Rol N° D-5-2015, considerando 19°).

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Así, y prescindiendo totalmente del número de abejas afectadas -criterio cuantitativo-, se intentará establecer –aún ante la falta de prueba de los Demandantes– si las colmenas presentaban algún servicio

ecosistémico relevante para la permanencia y capacidad de regeneración de alguna especie o ecosistema especialmente sensible del área -criterio cualitativo-. Para ello, se tiene en consideración la siguiente prueba:

1. De acuerdo con el formulario "Ficha de Inspección Clínica de un Apiario", del SAG, se observa que las colmenas se encontraban en la Villa Pelchuquin N° 175, Localidad de Pelchuquín, comuna de San José de la Mariquina, Región de Los Ríos, con coordenadas en Datum WGS 89S Huso 18, Este: 664.496; Norte: 5.611.827, y que la aplicación de los plaguicidas que dan origen a la presente causa habría ocurrido en uno de los predios colindantes.

2. Por otra parte, y de acuerdo con la declaración de la Sra. San Vásquez, las abejas se mantenían de forma permanente en aquel predio y sólo se trasladaban "*cuando hay que ir a polinizar a otro huerto*". El Sr. Rojas, en tanto, señaló que "*las abejas tienen una capacidad de recorrer hasta 5 km de distancia y con mucha necesidad hasta 12 kilómetros de distancia, lo que se ha comprobado en forma científica*". Esta declaración es consistente con lo indicado por el testigo Sr. Matías Ficher, quien sostuvo que "*las abejas pueden volar hasta 5 kilómetros*".

3. El único antecedente referente a la prestación de servicios de polinización, corresponde al certificado simple suscrito por el Sr. Gabriel Esteyes Melo, de Agrícola Agroberries SpA, en el que se da cuenta que el "*Sr Rojas es un prestador de servicio regular en nuestra empresa ubicada en el Fundo Asque*" (fs. 130). Lo anterior, también fue confirmado por el Sr. Rojas, quién indicó que realizan "*polinizaciones en los huertos de arándanos*".

4. Por otra parte, la declaración del testigo Sr. Mesas, presentado por el Demandado, sería el único medio probatorio que permite valorar el efecto que habría tenido la hipotética pérdida de abejas sobre el funcionamiento del ecosistema en general. El testigo, al ser interrogado sobre ¿si las condiciones agrícolas, las condiciones

sanitarias de ese sector, de ese sector de Pelchuquín son las mismas de tiempos anteriores? O si ¿No ha habido alguna afectación, algo especial que haya perjudicado siembras o agricultura? Responde: "*qué porque se está fumigando un fungicida, que haya habido algún cambio en los alrededores o en los potreros,* […] *no ha habido ningún cambio. Aparte del cambio climático que es lo normal que se está viendo a nivel mundial, que es un poco la escasez de agua, pero no es algo que lo haga un fungicida o algo así, porque lo demás se sigue sembrando en los mismos potreros, potreros cercanos de otros agricultores también siguen sembrando y todo como corresponde, entonces no ha cambiado nada no debería afectar en nada*". Mientras que, el mismo testigo, frente a la consulta de la ministra Sra. Villalobos, sobre si el mismo predio había sido fumigado antes o después de 2015, responde: "*las fumigaciones se hacen una vez al año, o sea una vez cuando está sembrado y uno va y le planta la fumigá (sic) y después se deja. Pero la fumigación anterior al potrero fue el año anterior y después sucesivamente se fumigó el 2015, 2016, 2017. Y si usted me pregunta si hay vida de insectos en el potrero, hay, no es algo que haya afectado y no va a afectar porque todo va en parte relacionado que no afecta el medio ambiente*".

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Que, en este contexto, los Demandantes, además de no explicitar cómo se manifestó el daño alegado, no acompañaron antecedentes que permitan dar cuenta de variaciones sobre las especies agrícolas y/o naturales concretas del sector a las cuales las abejas prestaban servicios ecosistémicos (fs. 5). Vale decir, los Demandantes no logran probar la forma en que se manifestó el detrimento concreto a la biodiversidad dentro del radio de los 5 kilómetros que pueden recorrer las abejas, o bien dentro de algún huerto específico o sector de interés en el que se hubiese prestado los servicios de polinización. Por el contrario, la prueba aportada por el Demandado, permite afirmar que la actividad agrícola se continuó desarrollando con normalidad, lo que permite descartar

que a consecuencia de la alegada muerte de las abejas, se hubiese producido una alteración, detrimento o menoscabo sobre la permanencia o capacidad de regeneración de los ecosistemas presentes en el radio de acción del apiario.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Tampoco se advierte que las colmenas hubiesen prestado –de forma principal o conexa– servicios de polinización relevantes para la permanencia y capacidad de regeneración de alguna especie o ecosistema especialmente sensible dentro del radio de su actividad. Los antecedentes que obran en el expediente hacen concluir en un sentido opuesto, ya que el tipo de servicio prestado por los Demandantes, se relaciona con el fomento y desarrollo de la actividad productiva agropecuaria, específicamente, berries y arándanos. Así lo señalan a fs 2 de su demanda, al indicar que prestan servicios de polinización en frutales menores de la zona (fs. 2), lo que se ratifica con el certificado de la empresa Agroberries (fs. 130) y las declaraciones de los Demandantes, Sra. San Vásquez (Considerando Septuagésimo quinto N° 2) y Sr. Rojas (Considerando Trigésimo sexto N° 3 y Septuagésimo quinto N° 3). Es decir, el perjuicio no significativo que se constata, se podría vincular más bien a daños de naturaleza patrimonial, pues los Demandantes no han demostrado que tal afectación compromete el funcionamiento directo o indirecto de los ecosistemas de la zona en la que se encontraban las colmenas.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. En definitiva, de los antecedentes que obran en autos, se constata que los Demandantes han sufrido un perjuicio asociado a la muerte parcial y no total de un número indeterminado de abejas del apiario. Esta pérdida no es susceptible de ser reparada por la vía de la acción de autos, pues no hay evidencias que permitan afirmar que tal pérdida reviste el carácter de daño significativo para la especie. Tampoco se logra demostrar que con ocasión de dicho detrimento o disminución se hubiese presentado algún daño sobre la biodiversidad o alguna especie o ecosistema especialmente sensible del área de acción de las abejas.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Que, lo anterior no supone negar a los Demandantes las herramientas jurídicas que permitan resarcir los eventuales daños ocasionados por terceros. En efecto, el art. 36 del D.L N° 3.557/1980, en su Título III, sobre la "Fabricación, comercialización y aplicación de plaguicidas", señala que "[s]*i al aplicar plaguicidas se causaren daños a terceros,* ***ya sea en forma accidental o como consecuencia inevitable de la aplicación,*** *éstos* ***podrán demandar judicialmente la indemnización de perjuicios correspondiente*** *dentro del plazo de un año contado desde que se detecten los daños. En todo caso, no podrán ejercerse estas acciones una vez que hayan transcurrido cuatro años desde la aplicación del plaguicida*" (énfasis del Tribunal). Incluso, en el caso de estar prescrita la acción, los Demandantes podrían haber accionado conforme a las reglas de responsabilidad general, dentro del plazo de cuatro años, en cuyo caso los Demandantes debían probar la culpa o negligencia del Demandado, perdiendo el beneficio que dispone la norma transcrita en relación al elemento subjetivo de la responsabilidad (BARROS, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, 1° Edición, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 470-471).

OCTOGÉSIMO. Que, por todo lo anterior, y no habiéndose acreditado que las alteraciones verificadas sean constitutivas de daño significativo para el medio ambiente, la demanda será rechazada, omitiendo el análisis del elemento subjetivo y de la relación causal por ser incompatible con lo resuelto sobre la ausencia de significancia del daño ambiental alegado.

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 2, 18 N°2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41 de la Ley N° 20.600; arts. 2°, 3°, 37, 51, 52, 53, 54, 60, y 63 de la Ley N° 19.300; arts. 158, 160, 169, 170, 254 y 303 del Código de Procedimiento Civil; art. 1698, 2330, 2322 y demás aplicables del Código Civil; arts. 1°, 3°, y 12 de la Ley N° 21.489; disposiciones pertinentes de Ley N° 21.349; art. 3°, 33, 34, 36 y demás aplicables del D.L. N° 3.557/1980; art. 1 del D.S. N° 29/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, art.

2°, 3°, 10, 11, 12, 13, 14 y pertinentes del D.S. N° 158/2014 del Ministerio de Salud, y también de este último, el art. 2°, 68 y 79 del D.S. N° 157/2005 y disposiciones del D.S. N° 57/2019; art. 14 y demás pertinentes del DFL N° 15/1968, del Ministerio de Agricultura; art. 3° letra d) de la Ley N° 18.755; el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

I. **Se rechaza** la excepción de ineptitud de libelo opuesta por el Demandado a fs. 57, con costas, por haber sido vencido completamente.

II. **Se rechaza** la demanda de daño ambiental interpuesta a fs. 1 y ss., sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° D-5-2019

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros, Sr. Javier Millar Silva, Sr. Iván Hunter Ampuero y Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado (S) Sr. José Hernández Riera.

En Valdivia, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se anunció por el Estado Diario.